UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Proyecto de trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de Abogada

Título

Análisis jurídico de la protección del heredero incapaz en el sistema sucesorio ecuatoriano

Autora

Nathaly Yaritza Cando Mena

Tutora

Dra. Angelica María Gaibor Becerra

Guaranda - Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Dra. Angélica María Gaibor Becerra, Tutora del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que la señorita Nathaly Yaritza Cando Mena, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO INCAPAZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO"** el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dra. Angélica María Gaibor Becerra

TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Nathaly Yaritza Cando Mena, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO INCAPAZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO"** es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,

Nathaly Yaritza Cando Mena
Autora

Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

No. ESCRITURA	20260201003P03233

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
CANDO MENA NATHALY YARITZA
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-002-000017013
DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día uno de octubre de dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece la señorita CANDO MENA NATHALY YARITZA, soltera, domiciliada en las calles García Moreno y Luis Benigno Arregui dela ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, , con celular número 0959231929, correo electrónico nathycandoo@gmail.com, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentan su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación del tema: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO INCAPAZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO, previa la obtención del título de Abogada, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar** es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.

CANDO MENA NATHALY YARITZA
C.C.2200383210

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE SISTEMA COMPILATIO

PARA: CANDO MENA NATHALY YARITZA

DE: DRA. ANGELICA GAIBOR

ASUNTO: INFORME DE COMPILATIO

Adjunto al presente, sírvase encontrar el documento final de Proyecto de Desarrollo Educativo titulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO INCAPAZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO.**", elaborado por la Srta. CANDO MENA NATHALY YARITZA, bajo mi dirección, previa a la obtención del título de ABOGADA, la misma que cumple con los componentes que exige la reglamentación de posgrado de la Universidad Estatal de Bolívar e incluye el informe de la herramienta COMPILATIO, el cual avala niveles del 5% de similitud y el 95% de originalidad del trabajo investigativo.


Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

Informe final Nathaly Cando
ID : 3ddd4cb3769fafafe0b4c8d6977e7884fa9b4936

5%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : Informe final Nathaly Cando.txt
Tamaño del archivo original : 1,12 MB
Número de palabras : 23.205
Número de caracteres : 151382

Depositante : ANGELICA MARIA GAIBOR BECERRA
Fecha de depósito : 31 de mayo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 31 de mayo de 2026

Atentamente,

Dra. Angélica María Gaibor Becerra

TUTORA

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Nathaly Yaritza Cando Mena, portador de la Cédula de Identidad No **2200383210,** en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Análisis jurídico de la protección del heredero incapaz en el sistema sucesorio ecuatoriano,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Nathaly Yaritza Cando Mena

Autora

DEDICATORIA

Primeramente, dedico este logro a Dios, quien ha sido mi refugio, mi fortaleza y mi guía en cada etapa de mi vida, gracias por acompañarme en los momentos de dificultad, por darme sabiduría cuando sentía que no podía continuar y por bendecirme con la oportunidad de alcanzar una de las metas más importantes de mi formación profesional, sin su amor infinito y su voluntad, nada de esto habría sido posible, cada esfuerzo, sacrificio y logro alcanzado llevan tu bendición y tu presencia en mi camino.

Con todo mi amor y eterna gratitud, dedico esta tesis a mis queridos padres, Freddy Cando y Sara Mena, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida, gracias por cada sacrificio realizado para verme crecer, por las noches de preocupación, por las palabras de aliento cuando el cansancio y las dificultades parecían vencerme, y por enseñarme a nunca rendirme ante los obstáculos, ustedes han sido mi mayor inspiración y el ejemplo más grande de esfuerzo, humildad y perseverancia, todo lo que soy hoy es gracias a sus valores, su amor incondicional y su confianza en mí, este logro no solo me pertenece, también es de ustedes, porque cada página escrita lleva impregnado el sacrificio y amor con el que siempre me han apoyado.

A mis amados abuelitos, Ángel Cando y Luisa Orellana, les dedico este trabajo con un profundo cariño y admiración, gracias por sus consejos, sus enseñanzas y por brindarme siempre su amor sincero, ustedes representan la sabiduría, la unión familiar y la fortaleza que han guiado mi vida desde pequeña, sus palabras de ánimo y sus bendiciones han sido una motivación constante para seguir adelante y luchar por mis sueños, este logro también es un homenaje al amor y ejemplo que siempre me han brindado.

A mi querida tía, Rebeca Galarza, gracias por su apoyo incondicional, por estar presente en los momentos importantes de mi vida y por brindarme siempre ánimo y cariño, sus

palabras y su confianza en mí fueron fundamentales para continuar este camino con esperanza y determinación.

De manera muy especial, dedico también esta tesis a mi querida amiga Verónica Bayas, quien se convirtió en una compañía invaluable durante esta etapa académica, gracias por tu amistad sincera, por escucharme en los momentos de estrés y cansancio, por cada consejo, cada palabra de motivación y por permanecer a mi lado en los días más difíciles, tu apoyo y tu presencia hicieron este camino más llevadero y significativo, la verdadera amistad se demuestra en los momentos importantes, y tú has sido una persona fundamental en este proceso.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que, de una u otra manera, formaron parte de este sueño y me motivaron a no rendirme jamás, este logro representa años de esfuerzo, sacrificio, aprendizajes y esperanza, hoy puedo decir con orgullo que cada meta alcanzada tiene detrás el amor y apoyo de quienes siempre creyeron en mí.

Con infinito amor, gratitud y orgullo, dedico esta tesis a ustedes.

Nathaly Yaritza Cando Mena

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, expreso mi más sincero agradecimiento a Dios, por brindarme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta importante etapa de mi formación académica, su guía ha sido fundamental en cada uno de los desafíos enfrentados durante este proceso, agradezco profundamente a mis padres y a mi familia, quienes, con su amor, apoyo incondicional, comprensión y sacrificio han sido el pilar fundamental de mi vida, gracias por motivarme constantemente a alcanzar mis metas y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles.

Mi reconocimiento especial a los docentes de la carrera, quienes compartieron sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, contribuyendo significativamente a mi crecimiento profesional y personal, de manera particular, agradezco a mi tutora de tesis por su orientación, paciencia y valiosos aportes durante el desarrollo de esta investigación.

Asimismo, expreso mi gratitud a todas las personas que colaboraron directa o indirectamente en la realización de este trabajo, brindándome su tiempo, apoyo y confianza para llevar a cabo esta investigación.

Finalmente, agradezco a la institución universitaria por abrirme sus puertas y permitirme adquirir los conocimientos y valores que hoy constituyen la base de mi formación profesional.

A todos quienes formaron parte de este camino, mi más profunda gratitud.

Nathaly Yaritza Cando Mena

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN ...II

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.. III

DEDICATORIA III

AGRADECIMIENTO VI

ÍNDICE VII

Capítulo I: Problema 1

1.1. Resumen – abstract 1

Abstract 3

1.2. Introducción 4

1.3. Planteamiento del problema 7

1.4. Formulación del problema 9

1.5. Hipótesis 9

1.6. Variables de la Investigación 9

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 9

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 9

1.7.1. Objetivo General 9

1.7.2. Objetivos Específicos: 10

1.8. Justificación 10

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 12

2. Marco teórico 12

2.1. El Derecho Sucesorio 12

2.1.1. Orígenes Primitivos y la Necesidad de Continuidad 12

2.1.1.1. Sucesión del Jefe 13

2.1.1.2. Culto a los Antepasados y Religión 13

2.1.2. El Derecho Romano 13

2.1.2.1. Período Clásico 14

Sucesión Intestada 14

2.1.2.3. Período Justinianeo 14

2.1.3. El Derecho Germánico y Medieval 14

2.1.4. La Codificación Moderna 15

2.1.4.1. Código Napoleónico 15

2.1.4.2. Siglos XIX y XX 15

2.1.4.3. Siglo XXI 15

2.1.2. 16

2.1.2.1. 17

2.2.2.1.1. Universalidad de la sucesión 17

Manifestaciones de la Universalidad 18

2.2.2.1.2. Unidad del patrimonio 19

Repercusiones Imperativas de la unidad del patrimonio 19

2.2.2.1.3. Libertad testamentaria limitada 20

La Masa Sucesoria en la Práctica Notarial 20

El Control Judicial y la Acción de Reforma 21

La Distribución Per Capita y la Ruptura de Privilegios 22

El Impacto Real en el Litigio Sucesorio 22

2.1.2.2. La Sucesión Intestada 23

2.1.2.2.1. Órdenes de Sucesión Intestada en Ecuador 24

2.1.2.2.2.1.1. 26

2.1.2.2.2.1.2. Segundo Orden: Los Ascendientes y el Cónyuge 26

2.1.2.2.2.1.3. 27

2.1.2.2.2.1.4. Cuarto Orden: El Estado 27

2.2.1. 27

2.2.1.1. La Institución de la Incapacidad 28

2.2.1.1. Incapacidad para Suceder frente a la Incapacidad de Ejercicio 28

2.2.1.2. El Impacto Real en la Tramitación del Inventario y la Partición 29

2.2.2. Tipos de Herederos Incapaces 30

2.2.2.1. Los Incapaces Absolutos 30

2.2.2.2. Los Incapaces Relativos 31

2.2.2.3. Herederos con Discapacidad 32

2.2.3. Derechos Sucesorios Otorgados por la Ley 33

2.2.3.1. El Derecho a la Capacidad de Goce 33

2.2.3.2. El Derecho de Representación 34

2.2.3.3. El Derecho a las Asignaciones Forzosas 35

2.2.3.4. El Derecho a un Inventario Solemne y Beneficio de Inventario 35

2.3. La Tutela y Curaduría como Mecanismos de Guarda 36

2.3.1. La Representación Legal 36

2.3.2. Tutelas y Curadurías 39

2.3.3. El Inventario Solemne 40

2.3.4. La Rendición de Cuentas 41

2.3.5. Orientación Constitucional y el Interés Superior 43

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 45

3. 1. Metodología de Investigación 45

3.1. Enfoque de la Investigación 46

3.2. Los tipos de investigación 46

3.3. Población y Muestra 48

3.4. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos. 49

3.5. Técnicas de tratamiento y procesamiento de la información 50

Población 51

Muestra 51

3.5. Parámetros de Admisión y Exclusión 52

3.7. Contexto y Delimitación Geográfica de la Investigación 53

Capítulo IV 54

4.1. Resultados 54

4.1.1. Resultados e interpretación de las respuestas a las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda 54

4.1.2. Resultados e interpretación obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial del cantón Guaranda 68

4.2 Discusión 80

5.1. Conclusiones 85

5.2. Recomendaciones 86

Bibliografía 87

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

La presente investigación se centra en el "Análisis jurídico de la protección del heredero incapaz en el sistema sucesorio ecuatoriano", abordando una problemática latente en la administración de justicia: la indefensión patrimonial de sujetos vulnerables, se observa que el sistema sucesorio en la práctica procesal del cantón Guaranda se implementa bajo un rigor formal, que no suele considerar la efectiva fiscalización a favor de los mandatos de las personas representantes de derecho.

El inconveniente se encuentra en que la muerte del causante origina un proceso donde el heredero incapaz, ya sea por su minoría de edad o su condición de discapacidad queda supeditado a la lealtad de un tercero, mientras no hay unos mecanismos estableciendo su control jurisdiccional una vez la herencia es adjudicada, obligándose de este modo los bienes frente a conflictos de intereses.

El propósito general de esta investigación consiste en indagar la eficacia del marco normativo vigente y su implementación práctica, cotejando la letrada de la norma jurídica con la situación forense, para poder suministrar un soporte empírico sólido y contextualizado a la investigación, la metodología de nuestra ciencia incluye la aplicación de encuestas a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y a los abogados en libre ejercicio que suelen venir dirigiendo estas dependencias.

Se pretende que el resultado de la investigación permita poder identificar los puntos críticos donde proponer soluciones que convertir la vigilancia patrimonial en una obligación activa de los juzgadores, en definitiva, el producto final de este trabajo se quiere convertir en un relativo aporte desde una visión técnica y humana, de tal suerte

que la herencia no se presente como una expectativa incumplida para aquellas personas incapaces que carecen de voz procesal.

Palabras clave: protección, heredero incapaz, sistema sucesorio ecuatoriano.

Abstract

The present research focuses on the "Legal analysis of the protection of the incompetent heir within the Ecuadorian succession system," addressing a latent problem in the administration of justice: the patrimonial defenselessness of vulnerable subjects. It is observed that, within the procedural practice of the Guaranda canton, the succession system is implemented under a formal rigor that usually fails to consider effective oversight regarding the mandates of legal representatives.

The core issue lies in the fact that the death of the decedent initiates a process wherein the incompetent heir, either due to minority or a disability condition, becomes dependent on the loyalty of a third party, while there are no mechanisms establishing jurisdictional control once the inheritance has been adjudicated, thereby exposing the assets to conflicts of interest.

The general purpose of this research is to investigate the efficacy of the current regulatory framework and its practical implementation, contrasting the black-letter law with the forensic reality. To provide a solid and contextualized empirical support to the investigation, the methodology of our science includes the administration of surveys to the judges of the Judicial Unit for the Family, Women, Children, and Adolescents of the Guaranda canton, as well as to attorneys in private practice who regularly litigate before these dependencies.

The intended outcome of this research is to identify the critical pain points in order to propose solutions that transform patrimonial oversight into an active obligation of the judiciary. Ultimately, the final product of this work aims to serve as a modest contribution from a technical and human perspective, ensuring that inheritance does not become an unfulfilled expectation for those incompetent individuals who lack procedural standing.

Keywords: protection, incompetent heir, Ecuadorian succession system.

1.2. Introducción

El derecho no es solo un conjunto de leyes impresas en papel; es la herramienta que pone orden en el caos que a veces dejan las familias tras una pérdida, históricamente, el derecho sucesorio en Ecuador ha sido visto únicamente la transferencia de las cosas que componen el patrimonio del causante, cuando muere una persona sus bienes pasan a otra. Tan simple como una transacción mercantil, sin embargo, cuando en esa situación aparece un heredero incapaz, la simplicidad de este concepto de sucesión, desaparece para dar paso a una responsabilidad ética y jurídica que el marco normativo, no siempre ha sabido gestionar.

Desde la época de la codificación de Andrés Bello, antecedente directo de nuestro Código Civil, se ha mantenido una estructura patriarcal y patrimonialista, se protegía el bien, pero se olvidaba de la persona. No fue sino hasta la irrupción de la Constitución de 2008 que el paradigma cambió de un "Estado de Derecho" a un "Estado de Derechos y Justicia".

La Constitución de la República del Ecuador (2008) define nuestro Estado y su marco de acción en el Art. 1: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico", desde este artículo de la Norma Suprema, se encuentra que el incapaz dejó de ser una "carga procesal" para convertirse en un sujeto de atención prioritaria.

Este cambio no fue solo de forma. Obligó a que toda norma infra constitucional, como el Código Civil, se lea bajo el enfoque de la justicia social, pero, ¿se ha logrado? Si miramos hacia atrás, los antecedentes nos muestran procesos sucesorios donde los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual eran representados por tutores que, en la práctica, disponían de los bienes sin un control real del Estado.

El fundamento de esta protección especial se encuentra en el Art. 35 de la Constitución: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado", a pesar de este mandato, la realidad en las unidades judiciales del país ha sido otra. Durante décadas, la "protección" se limitaba a nombrar a un curador. Pero, ¿quién vigilaba al curador? Los antecedentes jurídicos revelan una falta de fiscalización post-partición.

El Código Civil, en su Art. 997, marca el inicio del riesgo patrimonial:

"La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados". Desde ese instante, el incapaz ya tiene un derecho, pero su incapacidad, valga la redundancia, le impide ejercerlo.

La ley reconoce esta aptitud en el Art. 1004 del Código Civil: "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".

Sin embargo, los antecedentes muestran que la "indignidad" o la mala administración de los representantes legales rara vez se persigue de oficio. Es el propio sistema el que, por omisión, vuelve vulnerable al heredero.

Al definir a los incapaces, el Art. 1463 del Código Civil establece que: " Son absolutamente incapaces las personas con trastornos mentales, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.”

Esta nulidad absoluta de sus actos es, paradójicamente, su mayor peligro, al no poder actuar, dependen totalmente de la representación de un tercero, es precisamente en el proceso de Inventario y Partición donde ocurren las mayores vulneraciones.

Con la llegada del Código Orgánico General de Procesos (2015), se intentó dar

mayor agilidad y transparencia a estos actos, el COGEP, en su Art. 334 clasifica en los procesos voluntarios al inventario, en su numeral 4, mientras que en la parte final de dicho artículo se establece que:

> También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (COGEP, 2015, Art. 334)

Disposición que permite sustanciar en procedimiento voluntario para la partición de bienes sucesorios, pero debe tenerse claro que el procedimiento voluntario, bajo ningún concepto debería significar sin vigilancia, la práctica forense indica que, a menudo, estos inventarios se realizan de manera proforma.

El Art. 341 del COGEP exige solemnidad: "Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, tiene derecho a asistir a la formación del inventario", en el caso de la partición no voluntaria el Art. 332 del COGEP determina que “Se tramitarán por el procedimiento sumario:10, la partición no voluntaria”.

¿Cuántos jueces se aseguran de que el incapaz tenga una defensa técnica que realmente contraste lo que el perito o el tutor dicen que hay? Ese es el eje central del estudio, no es que falten obligaciones, impuestas en la norma, el Art. 488 del Código Civil es tajante: "El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los términos previstos en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos".

El antecedente real es la brecha entre esa obligación y la sanción. Por eso, esta investigación se apoya en principios que van más allá del derecho civil puro, el Principio del Interés Superior, según el Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), es la brújula: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Esto en concordancia con el tenor del Art. 44 de la Constitución de la República:

> El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República, 2008, Art. 44)

El sistema normativo ha evolucionado en el discurso constitucional, pero que sigue anclado en procedimientos civiles decimonónicos, la inexistencia de una auditoría patrimonial realizada de forma periódica a los tutores y curadores en el cantón Guaranda no es una simple negligencia administrativa; por el contrario, se trata de un déficit estructural que despoja en términos de su futuro a la incapaz, como consideraciones de mayor interés, el Art. 11, numeral 3 de la Constitución indica en varios de sus considerar: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales... serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, judicial o administrativo".

1.3. Planteamiento del problema

En el sistema sucesorio ecuatoriano, la muerte de una persona no solo marca el fin de su existencia biológica, sino el inicio de una fase de altísima vulnerabilidad para sus herederos incapaces, sean menores de edad o sean personas con discapacidad, el problema no radica en la ausencia de normas, sino en la vaguedad de los mecanismos de control sobre los representantes legales.

El sistema confía la voz del incapaz a un tercero que, en no pocas ocasiones, comparte intereses en la misma masa hereditaria, generando un conflicto que el juez suele ignorar si no hay una oposición formal, desde ese instante, surge la necesidad de

protección, no obstante, se observa que la administración de justicia a menudo trata estos procesos como meros trámites de jurisdicción voluntaria, olvidando que detrás de un inventario hay un futuro económico que proteger, el problema se agrava cuando el representante legal del incapaz es también heredero, la ley presume la lealtad, pero la práctica demuestra que existe una intención siempre presente infra valorar bienes o de omitir determinados activos en el inventario, el heredero incapaz, por su propia condición, no puede acudir ante el juez y demandar la reparación de estas irregularidades.

La investigación plantea que esta capacidad de "goce" no se traduce en una capacidad de "ejercicio" protegida, en los pasillos de la Unidad Judicial de Guaranda, es común observar cómo se aprueban inventarios sin que el juzgador exija una pericia técnica exhaustiva que garantice que el patrimonio del pupilo no esté siendo mermado por gastos de administración inflados o ventas apresuradas.

Otro de los ejes del problema consiste en el abandono judicial en el propio momento de la partición, ya que, dictada la sentencia por parte del juez, se pierde el rastro de los bienes del incapaz, en el sistema ecuatoriano no existe la norma que establezca necesariamente una auditoría periódica para controlar que tales bienes continúen formando parte del patrimonio del beneficiario o que sus frutos se inviertan para su bienestar.

La ley fija obligaciones de fidelidad, pero desde la perspectiva de la ejecución, las sanciones por el incumplimiento son difíciles de ejecutar si nadie se preocupa de establecer que tales obligaciones deban llevarse a efecto, en definitiva, el sistema sucesorio ecuatoriano padece de un vacío procedimental, se asume que el nombramiento de un curador agota la responsabilidad del Estado, cuando en realidad es allí donde empieza el riesgo, la falta de un registro digitalizado de bienes de incapaces y la ausencia de una auditoría patrimonial, son los factores que permiten que la herencia, destinada a

ser el sustento de una vida vulnerable, termine siendo el botín de la administración desleal.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la ausencia de mecanismos de supervisión en la administración de bienes por parte de los representantes legales, dentro del sistema sucesorio ecuatoriano, incide en los derechos patrimoniales de los herederos incapaces?

1.5. Hipótesis

La ineficacia en la protección de los derechos patrimoniales de los herederos incapaces en el sistema sucesorio ecuatoriano no se deriva de una carencia normativa, sino de la ausencia de mecanismos de fiscalización judicial de oficio y post-adjudicatorios sobre la gestión de los representantes legales. En consecuencia, la falta de supervisión continua por el juzgador, permite que la administración de los bienes hereditarios se ejecute sin una rendición de cuentas efectiva, facilitando la vulneración del patrimonio del heredero.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Análisis jurídico de la protección del heredero incapaz.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

En el sistema sucesorio ecuatoriano.

1.7.1. Objetivo General

Investigar la eficacia del marco jurídico ecuatoriano en la protección de los derechos patrimoniales de los herederos incapaces, teniendo en cuenta los mecanismos legales y su aplicación práctica dentro del sistema sucesorio.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Identificar los tipos de herederos incapaces reconocidos por el Código Civil ecuatoriano y los derechos sucesorios que les otorga, para determinar posibles vacíos o limitaciones en su protección.
- Analizar en los mecanismos legales de protección, como la representación legal, la tutela y la curaduría, con el fin de garantizar una protección más efectiva dentro del sistema sucesorio.
- Proponer reformas en la actuación de los representantes legales en la administración de los bienes de los herederos incapaces, para prevenir posibles vulneraciones de sus derechos patrimoniales.

1.8. Justificación

La presente investigación se justificó en la imperiosa necesidad de confrontar una realidad que, aunque silenciosa, afecta las bases de la justicia equitativa, la indefensión patrimonial del heredero incapaz, no se trata únicamente de un ejercicio académico, sino que es una respuesta crítica frente a un sistema que, bajo la apariencia de legalidad, permite que el patrimonio de los más vulnerables se diluya por falta de control.

Desde una perspectiva jurídica y social, el estudio buscó trascender la letra de los códigos para analizar por qué, en la práctica diaria el nombramiento de un curador suele ser el fin de la intervención estatal, cuando en realidad debería ser el comienzo de una vigilancia rigurosa, se pretenderá demostrar que la protección actual es meramente formal y que existe un vacío de fiscalización que deja la puerta abierta a administraciones desleales o negligentes.

La utilidad práctica de este trabajo se manifestó en la generación de datos inéditos, al recoger el criterio de los jueces de la Unidad Judicial de Guaranda y la experiencia de los abogados litigantes, la investigación logrará capturar el pulso real de los juzgados,

este enfoque empírico permitirá identificar los puntos críticos en los procesos de inventario y partición, ofreciendo una visión que los textos teóricos no alcanzan a vislumbrar, así, los resultados no solo sirvieron de diagnóstico, sino que se convertirán en el sustento para proponer reformas procedimentales que doten de verdaderas herramientas al sistema de supervisión patrimonial.

A nivel institucional, el proyecto aportó un valor significativo a la Facultad de Jurisprudencia de nuestra universidad, se buscó elevar el estándar de discusión sobre el derecho sucesorio, alejándolo del enfoque puramente patrimonialista para centrarlo en la dignidad humana, el interés superior del menor y las personas con discapacidad, la investigación sostiene que un Estado de justicia no puede ser espectador inmóvil del reparto de bienes sucesorios, sino que deberá actuar como un auditor incansable del bienestar de quienes no tienen voz procesal propia.

Finalmente, la justificación de este trabajo residió en su compromiso ético, se busca que, a través de sus conclusiones, se sensibilice a los operadores de justicia sobre la magnitud de su responsabilidad post-sentencia, el estudio proyectó un cambio de paradigma donde la rendición de cuentas deje de ser una excepción solicitada por las partes y se convierta en una obligación de oficio controlada por el sistema de administración de justicia, en última instancia, esta investigación se realizó para asegurar que la sucesión en el Ecuador cumpla su fin social, ser el soporte de vida de los herederos incapaces.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio, también conocido como derecho de sucesiones o derecho hereditario, es una de las ramas más antiguas del derecho, intrínsecamente ligada a la noción de propiedad, familia y la organización social, su origen se remonta a las civilizaciones más primitivas y ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia, adaptándose a los cambios culturales, económicos y políticos de cada sociedad.

Para Corral (2022), "la herencia es la cosa universal, más no un modo de adquirir, y que el derecho a la herencia no comprende relaciones jurídicas patrimoniales, sino que es un derecho que recae sobre la cosa universal que es la herencia" (pág.111).

La universalidad de la herencia se erige como una figura jurídica en sí misma, una cosa unitaria de derecho y no simplemente como un medio de adquirir el dominio, de acuerdo con este sentido, el derecho de la herencia no debe confundirse con el manojo de relaciones jurídicas patrimoniales que integran particularizándola; por el contrario, se articula como un derecho real autónomo cuyo objeto es inmediato y directo, la universalidad de la masa hereditaria, asumiendo el carácter de bloque o conjunto de derechos indivisible y abstracto.

2.1.1. Orígenes Primitivos y la Necesidad de Continuidad

En las sociedades más antiguas, la sucesión no se concebía inicialmente como la transmisión de bienes individuales, sino como la continuidad del grupo familiar o del jefe de la tribu, los bienes, a menudo de carácter colectivo, tierras de caza, herramientas, pasaban al siguiente líder o a los miembros del grupo que pudieran garantizar su subsistencia.

2.1.1.1. Sucesión del Jefe

En muchas comunidades, la sucesión estaba ligada a la figura del jefe o líder, y los bienes, el poder y las responsabilidades se transmitían a un sucesor, generalmente el hijo mayor o un pariente cercano capaz de asegurar la cohesión y protección del grupo.

2.1.1.2. Culto a los Antepasados y Religión

Cuando nos sentamos a analizar las raíces de nuestro Derecho Civil, es imposible no asombrarse de cómo la gestión del patrimonio tras la muerte ha sido una obsesión jurídica desde siempre, podemos volver a Mesopotamia y observar que el Código de Hammurabi ya se ocupaba de ordenar la transmisión de bienes, aunque lo hacía de una manera que hoy nos parecería injusta porque se da preferencia manifiesta al primogénito de la línea de herederos legítimos.

Siguiendo en civilizaciones como la romana o la griega, la sucesión estaba fuertemente ligada al culto doméstico y a la religión familiar, ya que la continuidad de la familia y la preservación del culto a los antepasados eran esenciales, la herencia no era solo de bienes materiales, sino también de responsabilidades religiosas y morales hacia la estirpe.

2.1.2. El Derecho Romano

Lo que realmente cimentó al derecho sucesorio ocurrió en Roma, a diferencia de la rigidez mesopotámica, los romanos pulieron el sistema de los herederos, fue aquí donde nacieron conceptos que todavía nos dan de comer a los abogados: el testamento y, sobre todo, la figura del heredero forzoso, como bien explica Aramburú (2020), este avance permitió que el causante decidiera el destino de sus bienes, pero con un "freno de mano" legal, no podía dejar en la calle a sus descendientes directos, garantizando así un equilibrio entre la voluntad individual y la protección del núcleo familiar.

2.1.2.1. Período Clásico

Se desarrolló el concepto de *hereditas* (herencia) y se distinguieron dos tipos de sucesión:

Sucesión Testamentaria

Se perfeccionó el testamento (*testamentum*), permitiendo al individuo disponer de sus bienes para después de su muerte, este era un acto solemne, revocable y personalísimo, se estableció el principio de que "nadie puede morir en parte testado y en parte intestado" (*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*).

Sucesión Intestada

En ausencia de testamento válido, la ley establecía el orden de los herederos, priorizando a los herederos *sui heredes* (hijos), luego a los agnados (parientes por línea masculina) y finalmente a los cognados (parientes por línea femenina).

2.1.2.3. Período Justinianeo

Las reformas de Justiniano (siglo VI d.C.) fueron cruciales, se unificaron los sistemas anteriores y se dio preponderancia al parentesco de consanguinidad (*cognatio*) sobre el agnaticio, estableciendo un orden de herederos más cercano al de los sistemas modernos (descendientes, ascendientes, colaterales), se consolidó la idea de la "legítima" (parte de la herencia que debía reservarse forzosamente a ciertos herederos).

2.1.3. El Derecho Germánico y Medieval

Tras la caída del Imperio Romano, las costumbres germánicas influyeron en el derecho sucesorio europeo.

Predominio de la Sucesión Intestada: A diferencia del Derecho Romano, en el Derecho Germánico la sucesión testamentaria era menos común, se priorizaba la sucesión legal, y la tierra solía permanecer dentro del linaje.

Feudalismo: Durante la Edad Media, con la consolidación del sistema feudal, la sucesión de la tierra, feudos, a menudo seguía reglas específicas, como la primogenitura esto es, herencia por el hijo mayor y el mayorazgo, osea la vinculación de la tierra a un heredero específico para evitar su división, buscando preservar la unidad del patrimonio familiar y el poder.

Influencia del Derecho Canónico: La Iglesia Católica también jugó un papel importante, promoviendo la libertad de testar para fines piadosos y el concepto de alma, lo que reforzó la idea de que la persona podía disponer de sus bienes para su salvación.

2.1.4. La Codificación Moderna

A partir del siglo XVIII y, sobre todo, del XIX, con la Ilustración y los movimientos codificadores, el derecho sucesorio fue sistematizado y secularizado.

2.1.4.1. Código Napoleónico

Este código tuvo una influencia masiva en Europa y América Latina, racionalizó las reglas sucesorias, estableció la igualdad de los hijos ante la herencia, poniendo fin a la primogenitura y el mayorazgo y reafirmó la libertad testamentaria, aunque con límites como la legítima.

2.1.4.2. Siglos XIX y XX

Se afianzó la idea de la herencia como una manifestación del derecho de propiedad individual, se buscó un equilibrio entre la libertad del testador y la protección de la familia, la noción de igualdad entre todos los hijos, independientemente de su origen matrimonial, fue ganando terreno progresivamente en la mayoría de las legislaciones, como se ha señalado en su propio marco teórico para el caso ecuatoriano (Arroyo, 2020).

2.1.4.3. Siglo XXI

La evolución continúa, con un enfoque creciente en la protección del cónyuge sobreviviente, la igualdad de género y la consideración de nuevas formas de familia, el

derecho sucesorio se enfrenta a desafíos como las sucesiones transfronterizas, la herencia digital y la armonización de las legislaciones.

El derecho sucesorio ha transitado de una concepción ligada a la continuidad del grupo y el culto familiar, a una visión que prioriza la voluntad individual (a través del testamento) y la protección de la familia nuclear, siempre buscando un equilibrio entre la autonomía privada y los imperativos sociales y constitucionales de cada época.

2.1.2. Fundamentos del Derecho Sucesorio en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

El derecho sucesorio constituye la rama del derecho privado encargada de regular la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos y legatarios, garantizando la continuidad de las relaciones jurídicas patrimoniales, en el Ecuador, al igual que en la mayoría de los sistemas jurídicos de tradición continental, se sigue un modelo que combina la sucesión testada con la intestada o abintestato.

Comprender el fenómeno sucesorio implica elevar la mirada y el punto de vista por encima de lo escrito en un papel sellado, pues el traspaso de un patrimonio es, en último término, un acto que sostiene la historia y los ritos de una familia, pues como expone Chávez (2020), la herencia no quiere ser únicamente un listado de activos, sino que se encuentra atada a la historia de cada familia, por tanto, en un país donde la diversidad cultural no es una mera enunciación, sino que es una realidad, las maneras de heredar se diversifican, multiplican y se transforman conforme a la costumbre local.

Esta pluralidad de prácticas teje un escenario sumamente intrincado para los operadores de justicia, quienes a menudo deben intentar encajar la rigidez de la norma legal en un mosaico de tradiciones que poseen su propio ritmo y lógica social, según Delgado y Carrillo (2024)

A lo largo de la historia, las reformas legales han continuado adaptándose

> a los cambios sociales y económicos, buscando garantizar una distribución equitativa de los bienes y proteger los derechos de los herederos y legatarios. Estas modificaciones reflejan un esfuerzo constante por armonizar las tradiciones jurídicas con las necesidades contemporáneas de la sociedad ecuatoriana. (Delgado y Carrillo, 2024, pág. 673).

La conversión del régimen sucesorio en el Ecuador, no obedece a la indiferencia legislativa, sino a una necesidad histórica de acoplar el derecho adjetivo y sustantivo a las mutaciones socioeconómicas del entorno, en la práctica jurídica, este fenómeno se traduce en la urgencia de tutelar eficazmente las asignaciones de los causahabientes, tanto herederos a título universal como legatarios, asegurando que la delación y posterior partición del acervo respondan a una estricta equidad material.

Este constante reajuste normativo representa un equilibrio complejo pero necesario: no rompe de golpe con la tradición civil clásica, sino que la oxigena y la flexibiliza en las notarías y tribunales para dar respuesta a las demandas actuales de protección y justicia distributiva que la sociedad exige.

2.1.2.1. Principios Generales del Derecho Sucesorio

2.2.2.1.1. Universalidad de la sucesión

El heredero sucede al causante en la totalidad o en una cuota parte de su patrimonio, tanto en sus bienes como en sus obligaciones, la comprensión del fenómeno sucesorio en los tribunales se ve frecuentemente acometido por un error habitual pero significativo, el de confundir los bienes heredables en lo específico con el verdadero llamado a suceder.

La universalidad de la sucesión desarma de raíz esta confusión, pues este principio matriz consiste en que la herencia no es una suma, una colección de objetos no relacionados sino una verdadera universitas iuris: una entidad abstracta, unitaria, que

condensa la totalidad de los derechos, activos y pasivos transmisibles del causante y que, vigorosamente cohesionados, surgen a través de la apertura de la sucesión.

Al operar esta ficción legal, el heredero, a diferencia del legatario, no sucede al *de cujus* en un cuerpo cierto o en una especie determinada, lo que recibe, en estricto derecho, es una alícuota o la totalidad de este bloque patrimonial invisible pero jurídicamente real.

Manifestaciones de la Universalidad

Esta expresión jurídica no se limita a la teoría de los manuales; despliega sus efectos más complejos en el litigio diario y la práctica notarial a través de dinámicas muy concretas:

La comprensión del fenómeno sucesorio en los tribunales se ve frecuentemente acometido por un error habitual pero significativo, el de confundir bienes heredables en lo específico con el verdadero llamado a suceder, la universalidad de la sucesión desarma de raíz esta confusión, pues este principio matriz consiste en que la herencia no es una suma, una colección de objetos no relacionados sino una verdadera universitas iuris: una entidad abstracta, unitaria, que condensa la totalidad de los derechos, activos y pasivos transmisibles del causante y que, vigorosamente cohesionados, surgen a través de la apertura de la sucesión, en última instancia, la universalidad opera como un mecanismo de orden público económico. Su función histórica en el ordenamiento civil es proteger el tráfico jurídico y los derechos de los acreedores del causante, impidiendo que el patrimonio se disipe de forma caótica antes de que se hayan saneado las deudas y cargas legítimas de la sucesión.

2.2.2.1.2. Unidad del patrimonio

No se atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada Técnicamente, ello les lleva a cometer el error táctico de fragmentar los bienes del de cujus de manera afectiva o geográfica, esto les lleva a entender la vivienda, la cuenta de ahorro o el coche como entidades jurídicas independientes, no obstante, esta idea está sin duda ve a ser descalificada de cuajo por la práctica judicial, que acoge el principio de unidad del patrimonio, una norma de orden público que prohíbe de forma categórica la fragmentación de la masa hereditaria.

El principio de unidad del patrimonio sostiene que el patrimonio del de cujus es un bloque monolítico, que no puede ser llevado a la práctica, indivisible y homogéneo, no importa la naturaleza de los activos, bien sean bienes muebles, inmuebles, acciones corporativas o meros derechos posesorios, ni el lugar geográfico donde se encuentren radicados: para el derecho civil, la herencia es una sola entidad jurídica.

Repercusiones Imperativas de la unidad del patrimonio

Sometimiento a una sola ley reguladora: La totalidad de la masa sucesoria queda atrapada bajo el imperio de una única legislación, por regla general, la del último domicilio del causante, esto evita el caos procesal de aplicar normativas distintas a diferentes porciones del acervo.

Fuero de atracción judicial: Un solo juzgador o notario debe conocer y resolver la liquidación del patrimonio global, sería procesalmente inadmisible abrir un proceso de inventario en una provincia para los inmuebles y otro distinto para los semovientes en otra localidad. Garantía de los acreedores hereditarios: el pasivo de la herencia no se adscribe a un bien específico.

Las deudas contraídas por el causante gravitan sobre la universalidad de la masa, de modo que los acreedores pueden perseguir el cobro sobre cualquier activo del bloque

patrimonial saneado, el verdadero sentido de este principio es operativo, pues busca evitar que las legítimas de los herederos se diluyan o que se fragüen fraudes procesales mediante la ocultación selectiva de bienes.

Al amalgamar todo el activo y el pasivo en un solo cuerpo jurídico, la ley asegura que la distribución final sea matemáticamente equitativa y que el proceso de liquidación no se transforme en una cacería de retazos patrimoniales.

2.2.2.1.3. Libertad testamentaria limitada

Si bien se reconoce la facultad de testar, esta se encuentra restringida por las asignaciones forzosas, destinadas a proteger a determinados herederos como lo son los legitimarios, técnicamente, ello les lleva a cometer el error táctico de fragmentar los bienes del de cujus de manera afectiva o geográfica.

Esto les lleva a entender la vivienda, la cuenta de ahorro o el coche como entidades jurídicas independientes, no obstante, esta idea está sin duda ve a ser descalificada de cuajo por la práctica judicial, que acoge el principio de unidad del patrimonio, una norma de orden público que prohíbe de forma categórica la fragmentación de la masa hereditaria, el principio de unidad del patrimonio sostiene que el patrimonio del de cujus es un bloque monolítico, que no puede ser llevado a la práctica, indivisible y homogéneo.

La Masa Sucesoria en la Práctica Notarial

Cuando un testador acude ante un notario con la intención de estructurar su memoria testamentaria, el funcionario tiene el deber de advertirle que su voluntad está blindada solo en una fracción del acervo, el patrimonio no se lee como un todo disponible, sino que se fragmenta por imperativo legal:

La mitad legitimaria (50%): Es el núcleo duro del patrimonio de la herencia, esta porción está destinada por ley e indefectiblemente a los legitimarios, el causante no es capaz de variarla, ni tampoco de condicionarla ni mucho menos de gravarla, el supuesto

de que intentara excluir a un hijo sin tener una causa legal, es decir, de desheredamiento debidamente justificada, sería jurídicamente ineficaz y, por lo tanto, sería nulo y sin valor de forma absolutamente irremediable.

La porción de libre disposición: Únicamente sobre el remanente de la masa hereditaria, el testador vuelve a hacer suya la facultad de disposición jurídica que con anterioridad había cedido, es aquí donde el causante puede recompensar a un tercero, legar a un amigo o beneficiar a uno de los sucesores sin tener que taxativamente justificar su posicionamiento.

El Control Judicial y la Acción de Reforma

La libertad limitada no se queda en una mera recomendación lírica del legislador. En el litigio diario, cuando un testador osado desafía estos límites e instituye herederos vulnerando las legítimas rigorosas, el ordenamiento procesal franquea a los perjudicados una herramienta contundente, la acción de reforma de testamento.

Esta pretensión busca que el juez de lo civil enmiende el acto de última voluntad, no para anular el testamento en su totalidad, sino para reajustar las asignaciones, detraer lo indebidamente legado y restablecer el equilibrio patrimonial en favor de los asignatarios forzosos, en definitiva, la ley prefiere proteger la estabilidad económica del núcleo familiar antes que rendir culto a la autonomía de la voluntad del de cujus.

2.2.2.1.4. Igualdad de los herederos de un mismo grado

Dentro de un mismo orden sucesorio, los herederos reciben partes iguales, salvo disposición testamentaria válida que establezca otra cosa, este principio consagra que todos los asignatarios que concurren a una sucesión ubicados en la misma línea y grado de consanguinidad, típicamente los hijos del de cujus, poseen exactamente los mismos derechos y obligaciones sobre la masa hereditaria, la ley civil no se detiene a sopesar conductas personales; opera con la fría exactitud de una balanza matemática.

La Distribución Per Capita y la Ruptura de Privilegios

La materialización de esta igualdad no es una mera declaración lírica, sino un mecanismo procedimental que transforma de manera drástica la liquidación del acervo:

Inexistencia de prerrogativas por primogenitura o género: El derecho sucesorio contemporáneo erradicó cualquier vestigio de los antiguos regímenes de mayorazgo, el heredero primero recoge la misma porción que el último y las condiciones de género jamás cuestionan las asignaciones.

Unificación de la filiación: Para el ordenamiento, no existe diferencia alguna entre los herederos que provengan del matrimonio o de la adopción: la filiación, una vez declarada, reputa a todos por igual de cara a la delación.

Regla de la partición por cabezas: Cuando los herederos del mismo grado concurran por derecho propio, la cuantía líquida que corresponde a la mitad legitimaria se fragmentará en partes matemáticamente iguales entre el número de cabezas que concurren.

Si un causante deja tres hijos, la ley fragmenta esa porción del patrimonio en tres tercios exactos, sin importar el contexto individual de cada asignatario.

El Impacto Real en el Litigio Sucesorio

Cuando la codicia o la discordia rompen la armonía familiar, este principio se convierte en el escudo procesal predilecto de los operadores de justicia, frente a cualquier intento de adjudicación fraudulenta o favoritismo encubierto mediante transferencias simuladas en vida del causante, los herederos perjudicados disponen de acciones como la colación de bienes o la rescisión de la partición, estas herramientas buscan, precisamente, restituir el equilibrio roto y devolver a cada copartícipe su cuota ideal equivalente.

El verdadero trasfondo de esta igualdad institucional es la preservación de la paz social y la seguridad económica del núcleo familiar, al retirar de las manos del juzgador

y de las partes la facultad de graduar el valor de los herederos según criterios subjetivos, la norma precautela que la transmisión de la propiedad no se convierta en un tribunal de juzgamiento moral, blindando el patrimonio bajo un estricto criterio de justicia distributiva.

2.1.2.2. La Sucesión Intestada

La sucesión intestada, también conocida como sucesión abintestato o legal, es aquella que tiene lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado un testamento válido, o cuando el testamento otorgado no produce efectos, por ejemplo, si los herederos designados repudian la herencia o fallecen antes que el causante, en estos casos, es la ley la que determina quiénes son los herederos y cómo se distribuirá el patrimonio del difunto.

Sosa y Gallino (2023) sobre la sucesión intestada afirman que:

> La muerte es un acontecimiento inevitable y doloroso que forma parte de la experiencia humana, en consecuencia, el Estado, en su función de protector de los ciudadanos, establece normativas para regular la distribución del patrimonio y los derechos legales del fallecido, la legislación actual que gobierna la sucesión tiene raíces históricas y ha evolucionado a lo largo del tiempo a través de reformas progresivas, con el fin de garantizar una adecuada transferencia de bienes, además, el Estado juega un papel crucial en determinar qué sucede con los bienes que no son reclamados por los herederos. (Sosa y Gallino, 2023, pág. 44)

La cesación de las funciones vitales de una persona natural no solo representa un quiebre en el plano biológico y familiar, sino que constituye el hecho jurídico por excelencia que detona la apertura de la sucesión, frente a la inevitabilidad de este suceso, el Estado despliega su potestad imperativa mediante el derecho sucesorio, estructurando un conjunto de normas de orden público destinadas a regular la transmisión del acervo

hereditario y a precaver el caos social que provocaría la ausencia de un titular para los derechos y obligaciones del de cujus.

Dicho marco normativo que rige el fenómeno de sucesión en el seno de mecanismos formalizadores como notarías y tribunales de lo civil no es estático, sino que existe un proceso a la vez de decantación histórica y de trayectoria legislativa, a través de sucesivas reformaciones adjetivas y de reformaciones sustantivas de las normas vigentes, el constituyente ha buscado una progresiva mejora de la formalización para la delación, la de la formalización para el inventario y la de la formalización para la partición, buscando dar lugar a una forma ordenada de ejecutar la traslación patrimonial, que permita conciliar la capacidad de autodeterminación de la persona con las previsiones de las asignaciones forzosas.

Asimismo, la intervención estatal adquiere un rol de clausura del sistema frente a las herencias vacantes, en la práctica forense real, cuando un patrimonio carece de herederos consanguíneos legitimados o testamentarios que comparezcan a aceptar la delación, el ordenamiento jurídico impide que dichos activos queden en un limbo legal o a merced de la ocupación ilegítima de terceros, disponiendo la reversión de estos bienes mostrencos hacia las arcas públicas como último asignatario legal.

Su fundamento principal es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas patrimoniales del causante y evitar que los bienes queden sin titular, siguiendo una presunta voluntad del fallecido y atendiendo a los vínculos de parentesco y afecto más cercanos.

2.1.2.2.1. Órdenes de Sucesión Intestada en Ecuador

El Código Civil establece un orden jerárquico específico para determinar quiénes son los llamados a suceder, priorizando el parentesco por consanguinidad y la relación conyugal.

En este sentido Shinno Pereyra (2023) afirma que en la sucesión:

> Se trata entonces, en la transmisión del activo y pasivo del causante a sus sucesores quienes serán llamados a recibir la herencia y dependerá de la calidad y situación en que se encuentren, por ejemplo: si el causante ha tenido hijos, la ley los señala como herederos forzosos, o si el causante no ha procreado hijos y tiene parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado por consanguinidad, la ley los cataloga herederos no forzosos, por otra parte, si el causante deja testamento y dentro de su libre disposición otorga a título particular un bien determinado a un tercero, tendrá la calidad de legatario; dicho de otro modo, la ley señala quienes serán los sucesores y la calidad que poseen en la situación que se encuentren. (Shinno Pereyra, 2023, pág. 6).

El fenómeno de la delación hereditaria opera como el mecanismo legal que viabiliza el traspaso en bloque del activo y del pasivo que conforman el patrimonio del causante hacia sus sucesores, una dinámica cuya fisonomía jurídica está predeterminada de forma estricta por las reglas del parentesco y la autonomía de la voluntad.

El derecho sucesorio civil no da el mismo grado de legitimación a todos aquellos que pueden entrar en la condición de herederos, sino que establece las actuaciones de los causahabientes a raíz de la existencia de un orden determinado en función del grado de parentesco existente o bien, de la existencia de un acto de última voluntad.

Dicha clase en la práctica, será la que determine el eventual éxito de las pretensiones en los procedimientos de partición, en el caso de que el de cujus deje descendientes, el ordenador de las sucesiones, retoma el régimen sucesorio de las órdenes de asignaciones forzosas, estableciendo a los descendientes como los herederos legitimarios cuyo derecho a la cuota rigorosa tiene connotaciones que desplazan y desbordan cualquier otro orden de sucesión.

En el caso de no haber descendientes ni ascendientes, el ordenamiento adjetivo, llama a los parientes colaterales de hasta el segundo al cuarto grado de consanguinidad, los cuales concurren en el drama sucesorio con el estatus de herederos abintestato o no forzosos quedando subordinada su vocación hereditaria a la existencia de la falta de testamento.

La cuestión cambia de manera notoria si aparece un testamento formalmente válido, si el testador, previendo la clase de sucesiones, decide beneficiar a un tercero ajeno a la línea de consanguinidad, mediante la asignación ya sea de un cuerpo cierto, de una especie, a la vez que la figura de testador y la de heredero universal pasan a desdibujase a favor y en detrimento de la figura del legatario.

En definitiva, el régimen de sucesiones actúa como un marco preestablecido donde el legislador fija los roles, derechos y cargas procesales de cada sucesor, obligando a los operadores de justicia a calificar la legitimación activa de las partes estrictamente bajo las condiciones materiales en que se hallaban al momento de la apertura de la sucesión.

2.1.2.2.2.1.1. Primer Orden: Los Hijos

Los hijos del difunto son los primeros llamados a heredar y excluyen a los demás herederos. Esto significa que, mientras haya hijos, los ascendientes, los padres, y los colaterales, hermanos, no heredarán, esta regla se aplica sin perjuicio de la porción conyugal, que es una parte de la herencia destinada al cónyuge sobreviviente en determinadas circunstancias (Código Civil, 2005), este orden subraya la preeminencia de la línea descendente directa en el derecho sucesorio ecuatoriano.

2.1.2.2.2.1.2. Segundo Orden: Los Ascendientes y el Cónyuge

Si el difunto no ha dejado posteridad, es decir, hijos o descendientes, la herencia se destina a sus ascendientes de grado más próximo, generalmente los padres y al cónyuge

sobreviviente, en este caso, la herencia se divide en dos partes: una para los ascendientes esto es los padres y otra para el cónyuge, si no existe un cónyuge sobreviviente, la totalidad de la herencia corresponderá a los padres o ascendientes de grado más próximo (Código Civil, 2005).

2.1.2.2.2.1.3. Tercer Orden: Los Hermanos

A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente, la ley llama a suceder a los hermanos del difunto, esto significa que, si una persona fallece sin dejar hijos, sin padres o abuelos vivos, y sin cónyuge, entonces sus hermanos serán los herederos legítimos de sus bienes, siguiendo el orden establecido por el Código Civil para la sucesión intestada.

2.1.2.2.2.1.4. Cuarto Orden: El Estado

En el caso extremo de que el difunto no tenga herederos en ninguno de los órdenes anteriores, hijos, ascendientes, cónyuge o hermanos, la herencia pasará al Estado (Código Civil, 2005).

2.2.1. El Concepto de Incapacidad en el Derecho Sucesorio

Antes de clasificar, se debe romper la idea errónea de que la incapacidad para suceder no siempre es la misma incapacidad para contratar, en el derecho sucesorio ecuatoriano, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción que debe estar taxativamente escrita.

El Código Civil, en su Art. 1461, sienta la base de toda actuación jurídica: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: ... 2o. Que sea legalmente capaz... La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Sin embargo, en materia de herencias, el "derecho de goce", esto es, ser dueño de la cuota hereditaria, existe desde el momento del fallecimiento, aunque el "derecho de ejercicio", administrar esos bienes, esté suspendido o limitado.

2.2.1.1. La Institución de la Incapacidad

El escenario sucesorio, se torna verdaderamente complejo cuando uno de los llamados a suceder padece de incapacidad, en el derecho sucesorio, este concepto no se limita a una simple condición médica o biológica; constituye una categoría jurídica sustancial que altera el curso normal de la delación patrimonial para transformarse en un estallido de protecciones procesales y restricciones adjetivas.

Lejos de ser un perjuicio, la incapacidad que afecta a un causahabiente, ya sea la absoluta o la relativa, deviene en una declaración judicial de vulnerabilidad que se erige en una fortaleza para proteger la cuota legítima en contra de las tentaciones de los otros coherederos, la norma civil reconoce que este asignatario carece de la capacidad jurídica de exteriorizar una voluntad exenta de vicios, lo que lleva al derecho a intervencionarle su esfera patrimonial, de modo que la transmisión del acervo no devenga en un expolio.

2.2.1.1. Incapacidad para Suceder frente a la Incapacidad de Ejercicio

En la praxis forense, es imperativo que el abogado litigante no confunda dos dimensiones de la incapacidad que, aunque colindan en el mismo proceso, producen efectos jurídicos radicalmente opuestos:

La incapacidad para suceder o Inhabilidad jurídica: Es una falta de aptitud coactiva para adquirir el derecho real de herencia, opera por razones de orden público o indignidad (como el caso del confesor del causante o quien cometió un delito contra este). Aquí, la ley directamente priva al sujeto de la condición de herederos, impidiéndole recibir cualquier alícuota del acervo.

La incapacidad de ejercicio o la Tutela de protección: Es la situación del heredero sea menor de edad o persona con discapacidad severa que, conservando intacto su derecho a recibir la herencia, está impedido por ley para administrarla o realizar actos de disposición por sí mismo, es en este terreno donde el derecho sucesorio despliega sus mecanismos más rigurosos de control y representación legal.

2.2.1.2. El Impacto Real en la Tramitación del Inventario y la Partición

La presencia de un heredero interdicto o menor de edad rompe la inercia del trámite voluntario y exige a los operadores de justicia un celo extremo, la autonomía de la voluntad que usualmente agiliza las particiones extrajudiciales queda bajo interdicto.

En primer lugar, la ley prohíbe de forma taxativa las particiones privadas cuando existen incapaces, el trámite ha de ser necesariamente examinado por el juez de primera instancia por medio del procedimiento de inventario solemne, el cual implica que cada uno de los activos ha de ser tasado pericialmente de forma técnica para evitar subvaloraciones maliciosas de los bienes.

Igualmente, cualquier acto de enajenación o de carga de las cuotas herenciales que se adjudican al desvalido queda sujeto a la autorización del juez con la mediación del trámite de utilidad y necesidad, la persona de tutor o curador que asume la representación legal no se convierte así en un cheque en blanco; sino en un administrador fiscalizado que ha de rendir cuentas periódicas ante el juez que conoce de la causa.

En definitiva, la incapacidad en materia sucesoria actúa como un freno institucional, ya que, ralentiza el tráfico jurídico de los bienes con el único fin de garantizar que el porvenir económico del heredero vulnerable quede plenamente a salvo de las dinámicas de exclusión familiar.

2.2.2. Tipos de Herederos Incapaces

Podemos clasificar a estos herederos en tres grandes grupos que vemos a diario en la práctica forense en el derecho sucesorio:

2.2.2.1. Los Incapaces Absolutos

Son aquellos que el derecho considera que carecen totalmente de discernimiento para actuar en la vida jurídica. Sus actos no generan ni siquiera obligaciones naturales.

El Art. 1463 del Código Civil define a este grupo específico:

> Son absolutamente incapaces las personas con trastornos mentales, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. (Código Civil, 2005)

En este grupo, los impúberes, varones y mujeres menores de 12 años, son los herederos más comunes en casos de mortuorios repentinos, aquí, la ley no le quita el derecho a la herencia, sino que obliga a que un tercero, normalmente el padre o madre sobreviviente, asuma la representación.

La teoría de las incapacidades plasmada en el ordenamiento civil ecuatoriano prevé un régimen de protección extrema para aquellos sujetos que carecen de la aptitud legal mínima para manifestar su consentimiento, bajo esta línea, se representa como absolutamente incapaces a quienes adolecen de trastornos mentales severos, a los impúberes y a las personas sordas que se encuentren imposibilitadas de expresar su voluntad de forma verbal, escrita o mediante lengua de señas.

En el quehacer de las unidades judiciales y notarías, las actuaciones de estos individuos soportan un veto radical, el legislador impone una sanción de ineficacia jurídica absoluta sobre sus actos, dictaminando que cualquier negocio jurídico que

pretendan celebrar carece de validez originaria; es decir, no genera siquiera obligaciones naturales ni es susceptible de ser convalidado mediante cauciones o garantías.

Esta restricción procesal busca blindar por completo la esfera patrimonial del sujeto vulnerable, obligando a que cualquier acto o contrato que afecte sus derechos deba canalizarse, de forma obligatoria y solemne, a través de sus legítimos representantes legales.

2.2.2.2. Los Incapaces Relativos

A diferencia del veto radical que pesa sobre los incapaces absolutos, la incapacidad relativa configura un estatus civil intermedio diseñado para proteger el patrimonio de los menores adultos y de las personas sujetas a interdicción por disipación o demencia moderada.

La ley no elimina por completo la voluntad de estas personas, pero supedita la validez de sus actos al cumplimiento de ceremonias adjetivas estrictas, los incapaces relativos tienen una capacidad jurídica mitigada, pueden acudir a juicio y contratar determinadas operaciones jurídicas, siempre que vengan representados o debidamente autorizados por su tutor o curador.

Si se infringe este diseño procesal, no origina la nulidad radical del acto, sino la nulidad relativa, es decir, el contrato que ha sido objeto del vicio puede ser saneado mediante la ratificación por parte de los contratantes o por el paso del tiempo a través de la prescripción.

En la práctica forense real, este régimen opera como un filtro de seguridad: permite al menor adulto o al interdicto ingresar al tráfico jurídico de manera controlada, garantizando que sus decisiones patrimoniales cuenten con un respaldo legal que impida la lesión enorme o el fraude por parte de terceros.

Son los adolescentes que ya tienen cierto grado de discernimiento pero que la ley protege de su propia inexperiencia.

El Código Civil en su Art. 21 distingue estas etapas:

> Llámese infante, niña o niño hasta los siete años; impúber, a la niña o niño hasta los doce años; adolescente, el que ha dejado de ser impúber hasta los dieciocho años; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Código Civil, 2005).

Para estos herederos, la ley permite ciertos actos, pero para aceptar una herencia, siempre requerirán el beneficio de inventario para no comprometer su propio patrimonio futuro.

2.2.2.3. Herederos con Discapacidad

Gracias a la Constitución de la República (2008) y las reformas de 2015, ya no hablamos de personas con trastornos mentales de forma peyorativa en todos los casos, sino de personas con discapacidad que requieren apoyos.

La Constitución de la República, en su Art. 47, eleva su protección: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y.… procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social".

En la práctica, esto significa que si el heredero tiene una discapacidad intelectual grave, el juez hará que su cuota hereditaria sólo se destine a su atención con curaduría que rinda cuentas visiblemente, la Norma Suprema mediante el artículo cuarenta y siete no se limita a elaborar un enunciado programático, sino que perfecciona un mandato imperativo de optimización constitucional dirigido a la tutela efectiva de un grupo sujeto a atención prioritaria.

Al consagrar la obligación del Estado de implementar políticas públicas de prevención y mitigación de las discapacidades, el constituyente configura un revestimiento que supera la mera enunciación lírica para transformarse en una obligación adjetiva y sustantiva en el seno de todo el ordenamiento jurídico.

En la actividad de los tribunales de justicia y la administración pública, el presente artículo impone el principio de la discriminación positiva o acción afirmativa, en otras palabras, el aparato estatal está obligado a remover de oficio los obstáculos materiales y procesales que traban la equiparación real de oportunidades, obligando a hacer nivelaciones en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Lejos de ser un mandato abstracto, este artículo actúa como una herramienta de control de convencionalidad y constitucionalidad viva, obligando así a los jueces en sus sentencias como a los legisladores a adecuar las normas civiles o laborales a la luz de la igualdad de oportunidades, de manera que la inclusión social y la inviolabilidad de las prerrogativas de cada uno de estos ciudadanos vulnerables no dependa de la beneficencia, sino que por vía estricta de justicia retributiva y seguridad jurídica.

2.2.3. Derechos Sucesorios Otorgados por la Ley

El Código Civil no solo clasifica a los incapaces para restringirlos en el ejercicio de sus derechos, al contrario; les otorga derechos "blindados" que ni siquiera la voluntad del testador puede romper.

2.2.3.1. El Derecho a la Capacidad de Goce

Todo ser humano, por el solo hecho de existir al momento de la muerte del causante, tiene derecho a heredar. El Art. 1004 del Código Civil garantiza este principio: "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".

2.2.3.2. El Derecho de Representación

Si un padre muere antes que el abuelo, el nieto, aunque sea un bebé incapaz, tiene derecho a subir al lugar de su padre y recibir lo que a este le correspondía.

El Art. 1024 del Código Civil define esta ficción legal:

> La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. (Código Civil, 2005).

La doctrina civil incluye dentro de la figura de la representación sucesoria un instrumento de equidad familiar frente a las frustraciones del llamado directo, presentada formalmente como un mecanismo de ficción legal, tal figura jurídica permite a los hijos subrogarse en aquélla del pariente que les antecede en la secuencia del parentesco del causante, sólo en el caso de que aquél (el pariente) no se encuentre en condiciones de participar, o no desee hacerlo, en la delación patrimonial.

Dicha figura, el presente instituto, quebranta la regla general del parente más cercano con la exclusión del más remoto, por ejemplo, si el titular originario premuere al causante, incurre en indignidad, es desheredado u opta por la repudiación de la herencia, nuestro ordenamiento adjetivo permite que sus hijos ocupen su lugar exacto y propio, asumiendo tanto la dimensión del parentesco como los derechos que le corresponderían a aquél.

La representación sería así un remedio al desequilibrio patrimonial, evitando que la estirpe sufra un menoscabo económico debido a la imposibilidad o el rechazo de su representado.

2.2.3.3. El Derecho a las Asignaciones Forzosas

El heredero incapaz, si es hijo del fallecido, es un legitimario, esto significa que el padre no puede dejarlo sin herencia mediante testamento, salvo en el caso de desheredamiento legal, situación casi imposible para un incapaz.

Sobre la porción obligatoria, el Art. 1204 del Código Civil indica: " Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios, los legitimarios son, por consiguiente, herederos. ".

El legislador civil, zanja cualquier debate en el foro respecto a la naturaleza jurídica de la cuota mínima obligatoria mediante la figura de la legítima rigorosa, por imperativo del artículo mil doscientos cuatro del Código Civil, esta porción del acervo herencial no constituye una mera expectativa de derecho o un crédito a favor de los consanguíneos, sino una reserva patrimonial indisponibles que la norma adjetiva detrae de la masa global para adjudicarla forzosamente a los legitimarios.

En la práctica, este precepto se hace más fuerte al identificar sin ambigüedad la condición de legitimario con la noción sustancial de heredero universal (FO^{a}), esta ley obligatoria constituye un límite obligado a la libertad de la voluntad del testador, de suerte que los llamados por ley a dicha cuota no pueden ser relegados a la situación de meros acreedores o legatarios en particular, sino que por efecto del derecho tienen su acceso a la sucesión y asumen los derechos de la propiedad del causante, así como la carga de la responsabilidad existente por el pasivo del causante transmisible.

2.2.3.4. El Derecho a un Inventario Solemne y Beneficio de Inventario

Este es el derecho más importante en la práctica, el incapaz nunca acepta una herencia puramente", lo hace siempre con beneficio de inventario. Esto evita que, si el fallecido dejó más deudas que bienes, el incapaz termine debiendo dinero de su propio bolsillo.

El Art. 335 del COGEP detalla cómo se materializa este derecho: "Presentada la solicitud, la o el juzgador dispondrá la formación del inventario con la designación del perito para que proceda al alistamiento y avalúo de los bienes en presencia de los interesados".

La primera fase activa del proceso voluntario de inventario tiene su hoja de ruta procesal en el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos (2015), haciendo avanzar la mera solicitud a la verificación fáctica del acervo. Una vez calificada y admitida a trámite la pretensión, el juzgador de lo civil pierde la posibilidad de dilatar la causa ya queda obligado a dictar el auto de sustanciación que ordena formalmente la facción de inventarios.

Este mandato judicial no queda al libre albedrío, exige la designación inmediata de un perito que esté debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, siendo sobre el que recaiga la carga técnica del alistamiento material y la composición comercial de los bienes.

La norma adjetiva también impone aquí una garantía de contradicción insoslayable al exigir que sea la medida evacuada en presencia de todos los interesados y copartícipes legitimados, este filtro procesal trata de blindar la transparencia de la diligencia e foguear que las objeciones por exclusión o inclusión indebidamente de bienes tengan como sustrato real previo a que el informe pericial sea sometido a este juicio de aprobación judicial definitiva.

2.3. La Tutela y Curaduría como Mecanismos de Guarda

2.3.1. La Representación Legal

En el sistema ecuatoriano, la representación legal es la respuesta inmediata ante la incapacidad, generalmente, recae en los padres a través de la patria potestad, pero aquí

surge el primer gran punto crítico, el conflicto de intereses, la ley asume una armonía familiar que, lamentablemente, la práctica forense se encarga de desmentir.

En el seno del Art. 1 de la Constitución hallamos la base de toda defensa: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico", tal como estipula la Constitución.

Si el Estado es de justicia, la representación no puede ser un cheque en blanco, la "justicia" impone además que el juez de familia se limite a comprobar quién representa al niño, sino también los intereses del mismo bajo los cuales lo es.

El Código Civil, en su Art. 300 establece la naturaleza de esta representación: "El hijo de familia no puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, sino representado por el padre o la madre que ejerza la patria potestad", mientras que en el caso de que sea el hijo sometido a patria potestad, el Art. 301 determina que: "En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre o a la madre que ejerza la patria potestad, para que represente al hijo en la litis."

La concurrencia a juicio de los sujetos en el ejercicio de la patria potestad es uno de las dificultades más frecuentes en la práctica forense, la omisión de las solemnidades sustanciales suele dar lugar a la declaración de nulidad insanable de lo actuado, lo cual lo han dejado claro los tribunales de justicia al tomar decisiones sobre recursos de apelación de sentencias o resoluciones judiciales habidas en primera instancia, en casos donde el menor ha comparecido en juicio sin la presencia de sus progenitores, que debían comparecer en su propio nombre, o de A, B, C, D o E, quienes en calidad de progenitores habrían debido atender al asesinato atribuido a los sujetos bajo patria potestad, mediante la entrega de los $692 dólares que B ha entregado a C, o, por el contrario, a favor de aquéllos, desde la perspectiva de los que han seguido un juicio en una posición pasiva en

virtud de su capacidad de ejercicio, y es que el derecho civil ecuatoriano, consciente de los riesgos de indefensión patrimonial que plantea la actividad procesal en los menores no emancipados, así como de la imposibilidad de los mismos para ejercer ningún derecho, plantea la obligación de la representación procesal del hijo de familia en función de la posición de la misma (actora o demandada) en función de la posición de la que incurren en competencia en la relación jurídica procesal. por lo cual, el menor impúber o el menor emancipado intentan activar el aparato jurisdiccional en calidad de demandantes, reclamando un derecho frente a terceros, a lo que la norma sustantiva impone un veto de procedibilidad directo, es insuficiente para legitimar la causa por sí solo; por tanto, obligatoriamente exige comparecer por intermedio de su representante legal, el padre, la madre o ambos, según el esquema de la patria potestad vigente, este requerimiento actúa como un filtro de admisibilidad que el juzgador debe tener en cuenta de oficio en la calificación de la demanda, para evitar la invalidez por falta de capacidad procesal.

El escenario apto para el proceso está invertido cuando el hijo de familia es la parte demandada, en las acciones de derecho civil que tengan como objeto el hijo de familia, el ordenamiento le transfiere la carga de integrar la litis correctamente al actor.

Dirección de la acción: el actor no puede dirigir su libelo directamente contra el hijo de familia; le es exigido dirigir la demanda contra cuántos padres tengan la patria potestad.

Función de la citación: la convocatoria de los padres no persigue bajar la responsabilidad material de la obligación, sino la de garantizar que el contradictorio se establezca válidamente con quien ostenta la respectiva representación legal, así como la defensa técnica del patrimonio del hijo de familia dentro del proceso.

La inflexibilidad de estas normas procesales adjetivas no es la de un simple formalismo; en la litigación material, el debido proceso y la seguridad jurídica dependen

de que la representación legal surja perfectamente acreditada desde los actos de proposición. Si un tercero intenta demandar a un hijo de familia obviando la intervención de sus legítimos representantes, provoca de inmediato una excepción previa de falta de legitimación pasiva o, peor aún, una vulneración constitucional al derecho a la defensa que echará abajo todo el decurso de la *litis* mediante un recurso de nulidad.

El riesgo aquí es la invisibilidad del heredero, en una posesión efectiva notarial, el representante firma por el menor y, desde ese momento, tiene el control total de los activos. Sin una supervisión posterior, ese patrimonio puede ser dilapidado antes de que el heredero alcance la mayoría de edad.

2.3.2. Tutelas y Curadurías

Cuando la patria potestad falta, entran en juego las guardas. Aquí la ley se vuelve técnica y divide las funciones según la edad o la condición del incapaz.

El Art. 367 del Código Civil define estos cargos: "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios...".

En la práctica, la Tutela para menores de edad y la Curaduría, para mayores de edad con discapacidad, deberían funcionar como una auditoría constante. Sin embargo, el nombramiento del curador suele ser el "último acto" de interés del juzgado, cuando debería ser el inicio de una vigilancia patrimonial, la obligatoriedad del inventario es el primer mecanismo de control, según el Art. 403 del Código Civil: " El tutor o curador está obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, sin poder antes tomar parte alguna en administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario ".

La investidura de un guardador, sea en calidad de tutor o curador, no le otorga una facultad de disposición inmediata ni un cheque en blanco sobre el patrimonio del pupilo;

por el contrario, el ordenamiento civil supedita el ejercicio de su cargo a un control adjetivo estricto encaminado a la salvaguarda de los bienes del incapaz, por imperativo del artículo cuatrocientos tres del Código Civil, el discernimiento del cargo no faculta al administrador para iniciar la gestión ordinaria, sino que da inicio a un plazo perentorio de noventa días para la facción e instrumentación del inventario solemne.

Dicha exigencia, además, cumple una función como condición de procedibilidad y como un freno de mano legal, la voluntad del legislador de facto puede considerarse casi como un veto a la administración activa durante el referido periodo: el tutor o curador quedan totalmente incapacitados para realizar actos de enajenación, gravamen o para siquiera llevar a cabo gestiones ordinarias, únicamente se encuentran habilitados para actuar en los actos de conservación que revisten carácter urgente e inevitable para evitar la extinción o deterioro de los activos.

La confección del inventario dentro del término legal no es un mero formalismo, sino la fijación de la línea base patrimonial bajo la cual el guardador rendirá cuentas judiciales en el futuro; preterir esta obligación o intervenir anticipadamente en el tráfico comercial del pupilo acarrea la invalidez de las actuaciones y la consecuente responsabilidad civil por los perjuicios irrogados.

2.3.3. El Inventario Solemne

Para que la protección sea efectiva, el inventario no puede ser una lista simple de bienes, debe ser solemne, aquí es donde el COGEP entra con fuerza para intentar poner orden.

El Art. 341 del COGEP detalla el procedimiento que garantiza transparencia:

Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventarío, para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia

de los interesados, cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El Art. 343 del COGEP cuando hay incapaces de por medio ordena que:

> Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El Código Civil complementa esta solemnidad en el Art. 1346 cuando hay incapaces de por medio: "Si alguno de los cosignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, la partición necesariamente será judicial, para su validez".

Muchas veces el perito hace un trabajo de escritorio y el juez no contrasta si los valores asignados son reales o si se están omitiendo bienes muebles, semovientes o derechos litigiosos que forman parte de la masa hereditaria, la efectividad requiere que el juez salga del despacho y verifique la realidad del inventario.

2.3.4. La Rendición de Cuentas

Este es el mecanismo más poderoso y, paradójicamente, el más ignorado, un representante legal no solo debe administrar, debe explicar cómo administra.

El Art. 440 del Código Civil impone una obligación que pocos curadores cumplen:

> El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra. (Código Civil,

2005).

La gestión patrimonial encomendada a los guardadores dista mucho de ser un ejercicio de libre albedrío o mera confianza familiar; constituye, en estricto derecho, una administración bajo permanente sospecha legal que exige un rigor contable absoluto.

El ordenamiento civil impone al tutor o curador una obligación de hacer de carácter continuado, obligándolo a registrar de manera cronológica, fiel y pormenorizada cada una de las mutaciones, ingresos y egresos que afecten la masa de bienes del pupilo, en la práctica forense, esta exigencia se traduce en la necesidad de respaldar documentalmente cada acto de disposición o gestión diaria, extirpando cualquier margen para la discrecionalidad o el descuido.

El verdadero alcance de esta responsabilidad se materializa al momento de la extinción del cargo, la ley civil fija un triple deber procesal para el administrador saliente: la exhibición obligatoria de la rendición de cuentas ante la autoridad judicial, la restitución material y jurídica de la totalidad de los bienes a su legítimo titular, sea el menor emancipado, el interdicto rehabilitado o los herederos de estos; y, finalmente, el saneamiento de los saldos deudores que arroje el balance de su gestión.

La gestión patrimonial que deben llevar a cabo los guardadores no se puede considerar como una simple cuestión de libre albedrío o de confianza meramente familiar; al contrario, el ordenamiento civil impone al guardador una intervención patrimonial que se desarrolla bajo incuestionable y permanente atmósfera de sospecha porque requiere del guardador el uso de un rigor contable absoluto.

En efecto, el ordenamiento civil impone al tutor o curador una obligación de hacer de carácter continuado que le obliga a llevar un registro cronológico, fiel y minucioso de todas y cada una de las mutaciones, ingresos y egresos que tienen lugar en relación con la masa patrimonial del pupilo, no deberíamos esperar a que el menor cumpla 18 años

para enterarse de que su herencia fue malgastada, se debería implementar un sistema de alertas donde cada seis meses el curador deba subir facturas y estados de cuenta al sistema SATJE.

2.3.5. Orientación Constitucional y el Interés Superior

Toda interpretación de estos mecanismos debe pasar por el filtro del Interés Superior del Niño, que no es un eslogan, sino un mandato vinculante.

El Art. 35 de la Constitución nos recuerda quiénes son los dueños de la prioridad: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado".

El Código de la Niñez (2003), en su Art. 11, determina la aplicación directa de este principio: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

El ordenamiento jurídico especializado en materia de menores no concibe las prerrogativas de la infancia como meras declaraciones dogmáticas o cláusulas de estilo, sino como un mandato de optimización imperativo que vincula a todos los poderes públicos, bajo esta premisa, el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo once del Código de la Niñez y Adolescencia, se instituye como la piedra angular adjetiva y sustantiva que debe regir cualquier decisión judicial, administrativa o legislativa que afecte a este grupo de atención prioritaria.

El principio mencionado actúa como regla de interpretación obligatoria, así como de estándar de ponderación constitucional, no se trata de una receta abstracta para justificar el arbitrio de los jueces, sino más bien de un recurso hermenéutico que nos obliga a hacer efectivas las pretensiones e intereses de los adultos, los de los propios progenitores incluidos, en tanto en cuanto estos mismos colisionan con la estabilidad emocional, física y patrimonial del menor.

La norma es clara: bajo la concurrencia de derechos en conflicto que aparecen en un proceso judicial, es la autoridad jurisdiccional la que tiene que adoptar la medida que permita alcanzar, de la manera más extensiva y efectiva posible a los derechos fundamentales de los niños o adolescentes, garantizando su tutela judicial efectiva y el debido proceso por encima de la autoridad progenitora o del interés de inscriptores o adultos, si un juez detecta que una venta de un bien hereditario, aunque legalmente permitida, perjudica el futuro del incapaz, tiene la facultad y la obligación de frenarla, eso es pasar del derecho formal al derecho de justicia.

Finalmente, ante la negligencia, la ley prevé la remoción, según el Art. 558 del Código Civil:

"Los tutores o curadores serán removidos: 2. Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 403 y 458.... 4. Por actos repetidos de administración descuidada”

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

La planificación de una estructura metodológica orientada a desentrañar las patologías procedimentales del ius successionis, más concretamente, en lo que atañe a la destitución sin ruido de los asignatarios vulnerables, no puede ser reducida a una mera plantilla burocrática. Para Ñaupas (2018):

> La investigación científica es considerada como una actividad que está dirigida a lograr el conocimiento científico, también es considerada como un proceso riguroso, sistematizado, que requiere el dominio de herramientas tecnológicas, de procedimientos lógicos, y sobre todo la toma de decisiones sobre los resultados alcanzados ya sea comprobando una hipótesis o no, por lo tanto este quehacer ejecutado por una persona profesional o no, requiere de condiciones que le permita ejecutarla en forma eficiente. (Ñaupas, 2018, p. 43)

En el momento que se investiga el amparo del heredero incapaz en el foro judicial de Guaranda, esto es, se investigan las sentencias de los litigios familiares correspondientes, la metodología pasará a ser la caja de herramientas críticas necesaria para cruzar el discurso lírico de la norma civil con la cruda materialidad de la pelea forense.

> La metodología de la investigación es el método que se utiliza para resolver un problema de investigación mediante la recopilación de datos utilizando diversas técnicas, proporcionando una interpretación de los datos recopilados y sacando conclusiones sobre los datos de la investigación. (QuestionPro, 2024)

En este capítulo se explican los caminos epistémicos, las técnicas de recogida de datos y los criterios de selectividad muestral que se han adoptado a los efectos de otorgar validez científica al presente trabajo.

3.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación adopta un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo); una binaridad de la metodología de obligatoriedad cuando el objeto de estudio se erige en la literalidad dogmática y en el esfuerzo social de las sentencias, la dimensión cualitativa se desarrolla al descomponer las categorías jurídicas sustantivas, en tal sentido, la tutela, la curaduría, las asignaciones forzosas y el interés superior del menor, explicando de qué manera el marco adjetivo justify o desnaturaliza el ejercicio real de los derechos de herencia.

Por su parte, la dimensión cuantitativa interfiere al medir la frecuencia forense de omisiones estatales, como sería, por ejemplo, el porcentaje de judicaturas que eluden la fiscalización pos procedural de la cuenta de los guardadores; lo que posibilita que la sucesoria incapacidad no vuelva una abstracción teórica ajena a los índices reales de impunidad patrimonial evidenciadas en los tribunales de familia. "La interpretación exegética se basa en el análisis de las palabras de la ley, buscando desentrañar el sentido que el legislador le otorgó al momento de su creación." (Iberley, 2023)

3.2. Los tipos de investigación

Con la finalidad de comprender de forma holística el fenómeno de la indefensión patrimonial del causahabiente desvalido, la concepción metodológica se compuso a través de tres niveles de profundización investigativa:

Investigación Dogmática (jurídico-documental): más que un punto de partida esencial, se constituyó en el primer estadio para rescatar el alcance de las instituciones sustantivas del CC y las reglas procesales del COGEP. El tipo de investigación estudia el

derecho, la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina especializada, no como un corpus muerto sino como fuentes vivas de obligación de los Estados.

Al respecto, la doctrina metodológica de Pinto (1989) afirma

> Lo que en un principio se pensó con la intención de establecer un control bibliográfico universal ha llegado a adquirir con nuestro siglo categoría de ciencia, la Documentación —ciencia joven, muy condicionada por las tecnologías del momento (informática y telecomunicaciones)— que permite resolver los problemas derivados de la denominada “explosión documental” (Pinto, 1989, p. 323-324)

En lo que respecta a dicha construcción de esos cimientos teóricos en las ciencias del derecho, sobresale la siguiente recomendación metodológica: "un modelo metodológico dogmático se orienta a la reconstrucción racional de los conceptos jurídicos fundamentales, la coherencia de los sistemas normativos y la justificación argumentativa de las decisiones en la práctica forense" (Celis Vela, 2025, p. 205).

La Investigación Cualitativa, implica un nivel metodológico de ingreso a las dinámicas subjetivas de las notarías y de los despachos judiciales que operan en el cantón Guaranda, importa para el criterio hermenéutico de los jueces cuando aplicar el criterio de la discriminación positiva respecto a la fría técnica de las liquidaciones de la partición por cabezas, al respecto, la doctrina metodológica hace énfasis en el valor del tipo de aproximación a las ciencias jurídicas:

"La investigación cualitativa en las Ciencias Jurídicas supone poder entender el Derecho tal como un fenómeno social vivo, puesto que el significado y las prácticas de los operadores de justicia no cesan de estar fuera del texto literal de la norma" (Isea-Argüelles, 2026, p. 1).

La Investigación Descriptiva y de Campo: La investigación no solo queda en la exégesis de la biblioteca, sino que se transfiere al lugar donde se llevan a cabo los inventarios solemnes. Hernández-Sampieri y Fernández (2004) señala: "La investigación descriptiva busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis." (Hernández-Sampieri y Fernández, 2004, p. 108).

Es descriptiva, por cuanto retrata detalladamente las asimetrías procesales que concurren entre las obligaciones contables de los tutores y la constatación hasta la fecha por parte del juez.

Según Westreicher, (2021): "La investigación descriptiva busca definir las características de una población o fenómeno sin entrar en las causas que lo producen, enfocándose en el 'qué' más que en el 'por qué'." (Westreicher (2021).

Es de campo, en la medida en que extrae datos estadísticos primarios directamente de los actores protagónicos del foro judicial de Bolívar, la coyuntura que exhibe la parálisis institucional que sobreviene a la ejecutoria de los correspondientes fallos sucesorios.

3.3. Población y Muestra

La determinación de la población y, por ende, de la unidad de análisis en el marco de esta investigación no evadió toda oportunidad de selección azarosa o descuidada; acudió a un estricto criterio de representatividad forense y de pertinencia jurídica.

La población fue delimitada a partir de dos estratos claramente diferenciados dentro del foro del cantón Guaranda: uno de ellos es el que agrupa a los jueces titulares de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, esto es, los que están facultados para administrar justicia y para el control adjetivo de las particiones y, por el

otro, a los profesionales del derecho en libre ejercicio registrados en el Colegio de Abogados de Bolívar que se encuentran en práctica activa en materia civil y sucesoria.

Visto que la población de magistrados especializados en materia de familia del cantón es más bien escasa, se optó por trabajar con un censo poblacional en el estrato de jueces, aplicando los instrumentos a la totalidad de jueces de la localidad y de este modo asegurar que la visión institucional no quedara sesgada en la interpretación, para el estrato de los profesionales del derecho en libre ejercicio, se aplicó un muestreo no probabilístico por conveniencia o bien intencional.

Este diseño del muestreo permitió seleccionar a los litigantes con patrocinio activo en procesos de inventario, por curadurías o juicios de rendición de cuentas en el último año económico, excluyendo a los que trabajaban en otras ramas del derecho que no representaban un valor empírico en la problemática de la incapacidad sucesoria.

3.4. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos.

La recolección de las muestras empíricas requería de la instrumentación de herramientas metodológicas técnicas pues se vaticinaba la aplicación de estas, y previa a la ejecución de las legislaciones metodológicas, se validaron mediante un criterio de expertos en el foro judicial de Guaranda, se eligieron dos técnicas para agotar la visión mixta del estudio:

La Encuesta (enfoque cuantitativo): orientada a jueces de familia y a abogados litigantes. El instrumento en cuestión estuvo constituido, en su totalidad, por cuestionarios estructurados bajo la forma de preguntas cerradas según la escala de Likert y preguntas de selección múltiple, creados explícitamente a tal efecto y orientados a medir variables medulares en la investigación tales como la frecuencia de la exigencia de peritajes independientes, la percepción de vacíos legales existentes en el COGEP, y la

grave falta de trazabilidad pos proceso de los patrimonios adjudicados a menores o personas con discapacidad.

La Entrevista Jurídica Semi-Estructurada (enfoque cualitativo): Aplicada de forma individualizada a los operadores del sistema de justicia; esta técnica permitió una exploración más a fondo de las motivaciones hermenéuticas de los juzgadores para entender el porqué de la fase de parálisis del Estado después de emitidas las sentencias o la dificultad que implicaba la ausencia de una plataforma digital interconectada que garantice la impedimentos de ocultar ilícitamente los activos en manos de sus pupilos por los guardadores.

3.5. Técnicas de tratamiento y procesamiento de la información

Una vez realizado el levantamiento de los cuestionarios y culminadas las jornadas de entrevistas en las judicaturas, la información cuantitativa fue objeto de una tabulación rigurosa utilizando técnicas estadísticas descritas, a la vez que se violaban o se ponían de manifiesto, los datos en matrices de frecuencia representados en gráficos porcentuales que permitieron evidenciar de forma visual la grave contradicción existente entre la percepción que tenía el foro de abogados respecto de la práctica en la realidad de sus juzgadores.

Para el material cualitativo que proviene de las entrevistas y la revisión del expediente, se hizo uso de la técnica del análisis de contenido y triangulación hermenéutica. Este ejercicio metodológico puso de manifiesto de forma sistemática el cruce de tres vértices como fundamentales: el mandato abstracto de la legislación civil, la opinión doctrinalizada de los expertos metodológicos y los datos porcentuales obtenidos en campo, esta confluencia técnica confirmó con precisión científica que el origen de la vulnerabilidad del heredero incapaz no radica en un déficit de derechos sustantivos, sino en el colapso de las vías de garantía adjetivas de fiscalización del Estado.

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Muestra

La escasa dimensión del universo de operadores jurídicos que se extiende sobre el cantón Guaranda (que no llega a contar con un censo de cien profesionales que estén activos) desaconsejó recurrir a fórmulas estadísticas de carácter abstracto, la imposición de un muestreo probabilístico en un universo tan cerrado resultaría en el desbordamiento de la riqueza y especificidad de la información de campo, para ello, adoptamos un diseño no probabilístico de carácter intencional y de conveniencia, en donde primaban los criterios de idoneidad técnico-procesales sobre la aleatoriedad matemática.

El grupo muestral final quedó conformado por un total de veinticuatro informantes clave, distribuidos en virtud de la siguiente estructura forense: en primer lugar, cuatro juzgadores adscritos a las judicaturas de la Familia del cantón; en segundo lugar, veinte profesionales del derecho en ejercicio libre y con presencia habitual en las unidades judiciales del cantón, esta selección intencionada asegura que los participantes cuenten con el bagaje de litigación telemática y de competencias informáticas exigidos para evaluar críticamente las peripecias del entorno virtual.

3.5. Parámetros de Admisión y Exclusión

Con el objeto de eliminar sesgos de interpretación que nos llevaran a conclusiones erradas, así como asegurar que la base empírica a la que se llega a modo de conclusión tuviera una precisión meridiana en relación al debate, la conformación de la muestra fue sometida a exigentes criterios de selección:

Condiciones de inclusión:

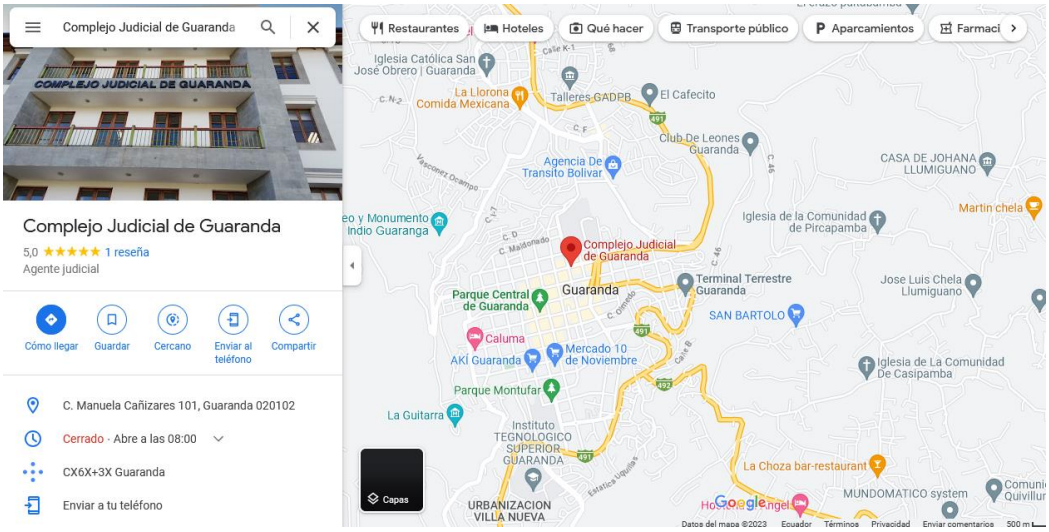
- Miembros de la función judicial: contar con nombramiento legal vigente y estar en funciones dentro de las Unidades Judiciales de Familia de Guaranda durante el año 2024.
- Los profesionales en libre ejercicio: constar en el registro activo del Foro de Abogados de la provincia de Bolívar, tener su práctica profesional en Guaranda y haber actuado como defensores técnicos en los procesos sucesorios regidos por el COGEP durante el año 2024.

Condiciones de exclusión:

- Operadores judiciales vinculados a las materias penal, constitucional o de tránsito ya que, sus regímenes procesales y su régimen de contradicción probatoria distan de forma notable de la lógica adjetiva del COGEP.
- Abogados cuya actuación esté orientada a circunscripciones diferentes a Guaranda o cuya actividad profesional sea limitativa y necesariamente dedicarse a otras materias.

Esta depuración de los perfiles intervinientes da cuenta de la robustez y la validez científica del estudio, lo que es un requisito sin el cual no puede analizarse el impacto de la virtualidad sobre la seguridad jurídica y los derechos patrimoniales del causahabiente que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

3.7. Contexto y Delimitación Geográfica de la Investigación



El Complejo Judicial del cantón Guaranda se encuentra ubicado en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36′20″S 79°00′11″O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados e interpretación de las respuestas a las encuestas aplicadas a los Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda

Pregunta 1

¿Considera usted que la designación formal de un curador o representante legal es suficiente para garantizar, por sí sola, que el patrimonio del heredero incapaz no sufra mermas económicas?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 1



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 25% de los Jueces del Complejo Judicial de Guaranda contestan Sí ante la interrogante, mientras que el 75% responden que No, al evaluar la idoneidad material de la designación formal de un curador o tutor, apenas una cuarta parte de la magistratura

local el veinticinco por ciento de los juzgadores sostiene una postura formalista, estimando que dicho nombramiento basta por sí mismo para blindar la masa hereditaria frente a posibles detrimentos económicos, al contrario, la tendencia mayoritaria también se presenta de manera categórica, los jueces afirman que la mera investidura del cargo no ofrece una garantía fáctica, esta forma práctica de entender el foro bolivarense hace ver que la protección al asignatario vulnerable no se agota en el rigorismo del auto de designación, sino que hace necesario un control judicial continuado de los actos de administración del patrimonio, percibiendo que la vulnerabilidad de las herencias requiere de tutelas mucho más activas que la mera tramitación notarial o judicial.

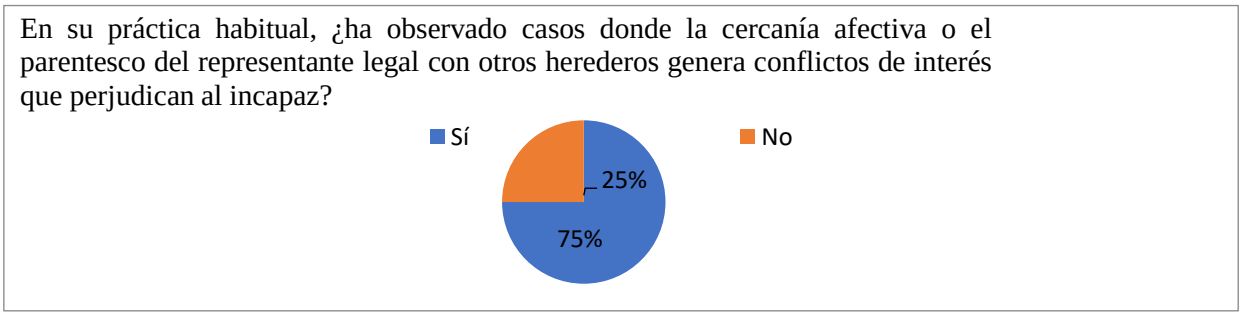
Pregunta 2.

En su práctica habitual, ¿ha observado casos donde la cercanía afectiva o el parentesco del representante legal con otros herederos genera conflictos de interés que perjudican al incapaz?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 75% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 25% responde que no, al escrutar la práctica forense del cantón Guaranda, un contundente setenta y cinco por ciento de los juzgadores admite haber constatado situaciones donde los vínculos de parentesco y la cercanía afectiva del tutor o curador con los demás coherederos terminan por desencadenar graves conflictos de interés en detrimento del asignatario incapaz, frente a esta lectura de la realidad judicial, apenas una cuarta parte de la magistratura, el veinticinco por ciento afirma no haber percibido estas fricciones familiares en sus despachos, la evidente asimetría en los datos devela que, para la gran mayoría de los operadores de justicia locales, la designación de representantes dentro del mismo núcleo familiar no blinda el proceso; por el contrario, suele propiciar escenarios de vulnerabilidad patrimonial donde la neutralidad exigida por la ley se disuelve ante las lealtades e intereses económicos de los parientes llamados a la sucesión.

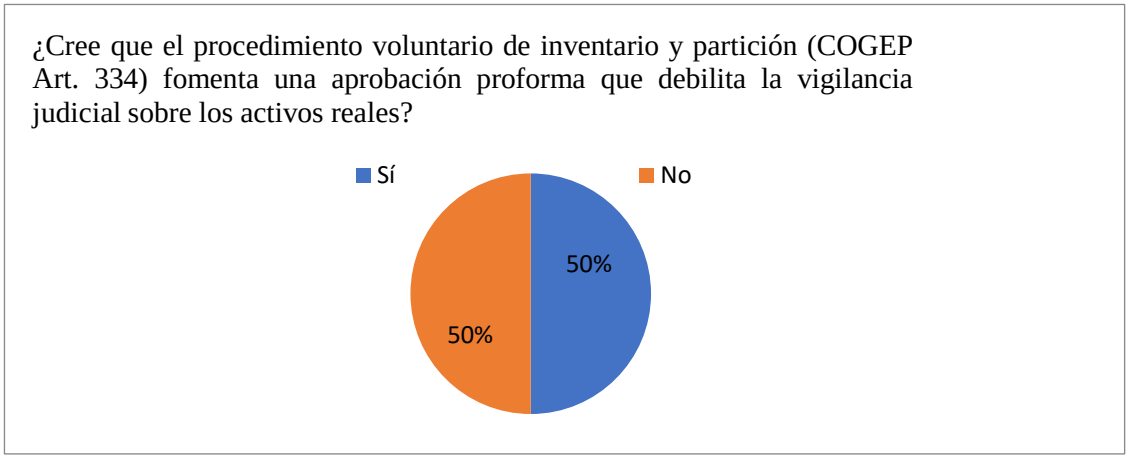
Pregunta 3

¿Cree que el procedimiento voluntario de inventario y partición (COGEP Art. 334) fomenta una aprobación proforma que debilita la vigilancia judicial sobre los activos reales?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 50% contesta que No, el cincuenta por ciento de los juzgadores consultados sostiene una postura crítica, admitiendo que la estructura adjetiva prevista en el artículo 334 del COGEP propicia una suerte de aprobación proforma, una dinámica eminentemente formalista que termina por relajar e incluso neutralizar la vigilancia que la judicatura debería ejercer sobre la materialidad y tasación de los activos hereditarios.

En la otra orilla del debate, el cincuenta por ciento restante de la magistratura local defiende la idoneidad del trámite, descartando que el rito procesal voluntario menoscabe su potestad contralora, esta perfecta polarización de criterios pone sobre el tapete un problema forense latente: la protección de la masa sucesoria frente a la vulnerabilidad de ciertos herederos queda suspendida a la discrecionalidad y al rigor metodológico del juzgador de turno, ante una norma que la mitad del propio cuerpo judicial considera insuficiente para auditar la realidad patrimonial.

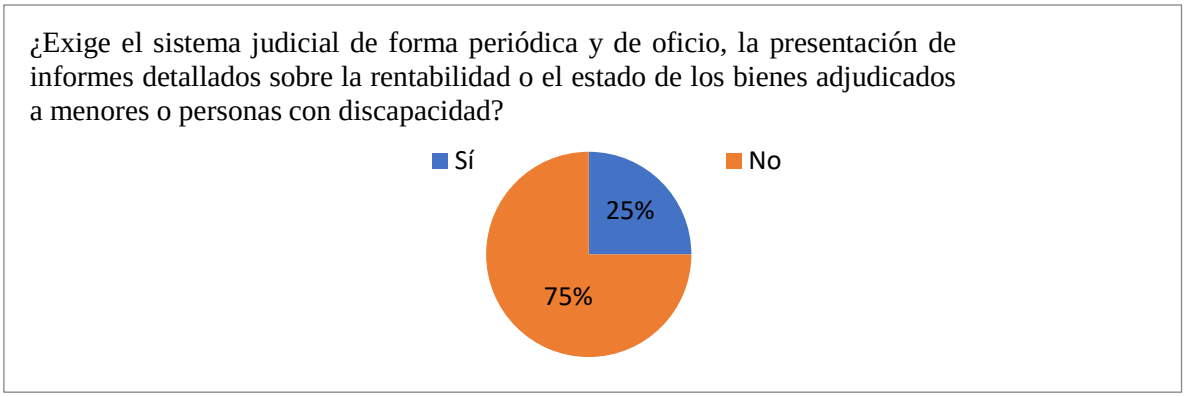
Pregunta 4

¿Exige el sistema judicial de forma periódica y de oficio, la presentación de informes detallados sobre la rentabilidad o el estado de los bienes adjudicados a menores o personas con discapacidad?

Tabla No. 4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 25% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 75% responde que No, frente al imperativo de fiscalizar los patrimonios adjudicados a sujetos de protección especial, apenas una cuarta parte de la magistratura local el veinticinco por ciento asegura que el sistema judicial activa mecanismos de control de oficio para exigir cuentas o estados de rentabilidad a los administradores.

Al otro lado, una abrumadora cifra de un setenta y cinco por ciento de los jueces acepta sin recato que no existe control periódico, ni automático, por parte del aparato judicial, lo que marca una notable asimetría en los datos, ya que, al menos cuando se resuelve la sentencia de partición o cuando se da visto bueno al inventario, el principio de impulso oficial se diluye en la práctica forense bolivarense. La judicatura adopta un rol predominantemente pasivo, queda la fiscalización relegada a la reclamación de parte y con ello, se establece un preocupante escenario de vulnerabilidad en el que los bienes del causahabiente incapaz suelen quedar expuestos frente a la posibilidad de una administración escasa u hostil.

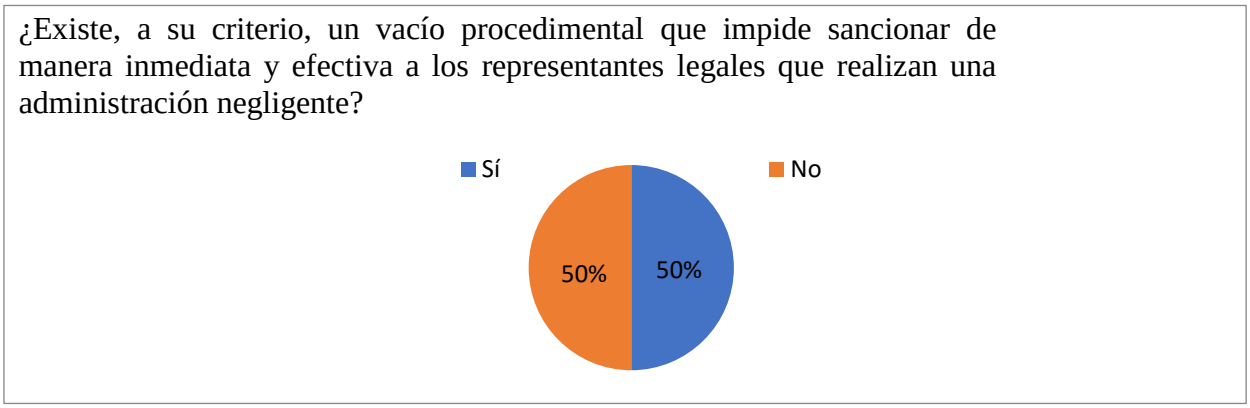
Pregunta 5

¿Existe, a su criterio, un vacío procedimental que impide sancionar de manera inmediata y efectiva a los representantes legales que realizan una administración negligente?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 50% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta**,** mientras que el 50% contesta que no, una mitad exacta de la magistratura local el cincuenta por ciento de los juzgadores sostiene una postura crítica, afirmando la existencia de un evidente vacío adjetivo que neutraliza la capacidad de la judicatura para aplicar correctivos inmediatos y eficaces contra aquellos tutores o curadores que incurren en una administración negligente de los bienes hereditarios.

En la otra acera del debate, el cincuenta por ciento restante de los jueces desestima la existencia de dicha laguna legal, asumiendo que las herramientas procesales vigentes son idóneas para reconvenir las conductas omisivas de la representación legal, este perfecto equilibrio interpretativo pone de manifiesto una preocupante falta de uniformidad jurisprudencial: en la práctica forense real de Bolívar, la suerte punitiva de un administrador descuidado y, por ende, la indemnidad del patrimonio del causahabiente incapaz, dependen por entero de la interpretación y el rigor normativo del operador de justicia que asuma el conocimiento de la causa.

Pregunta 6

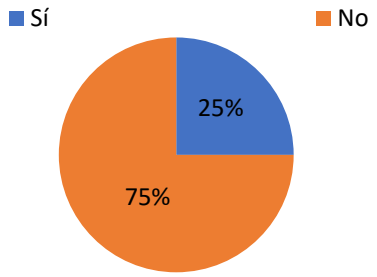
¿Se asegura el juzgador, antes de aprobar un inventario, de que exista una pericia técnica que contraste exhaustivamente la valoración de los bienes presentada por el representante?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 6

¿Se asegura el juzgador, antes de aprobar un inventario, de que exista una pericia técnica que contraste exhaustivamente la valoración de los bienes presentada por el representante?



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 25% de los jueces encuestados responden que Sí ante la interrogante, mientras que el 75% contesta que no, al indagar sobre el rigor fiscalizador de la magistratura, apenas una cuarta parte de los operadores judiciales el veinticinco por ciento afirma exigir y verificar una pericia técnica que contraste de forma minuciosa los avalúos presentados por el tutor o curador.

En abierta contraposición, un rotundo setenta y cinco por ciento de los jueces admite prescindir de este cotejo pericial de oficio, esta marcada tendencia procesal evidencia que, en la gran mayoría de las causas sucesorias locales, las tasaciones de la masa hereditaria se convalidan bajo criterios puramente formales o unilaterales, al omitirse una auditoría técnica obligatoria, el sistema de justicia bolivarense relaja su deber de vigilancia, supeditando la intangibilidad del patrimonio del causahabiente incapaz a declaraciones informales que elevan el riesgo de perjuicios económicos latentes.

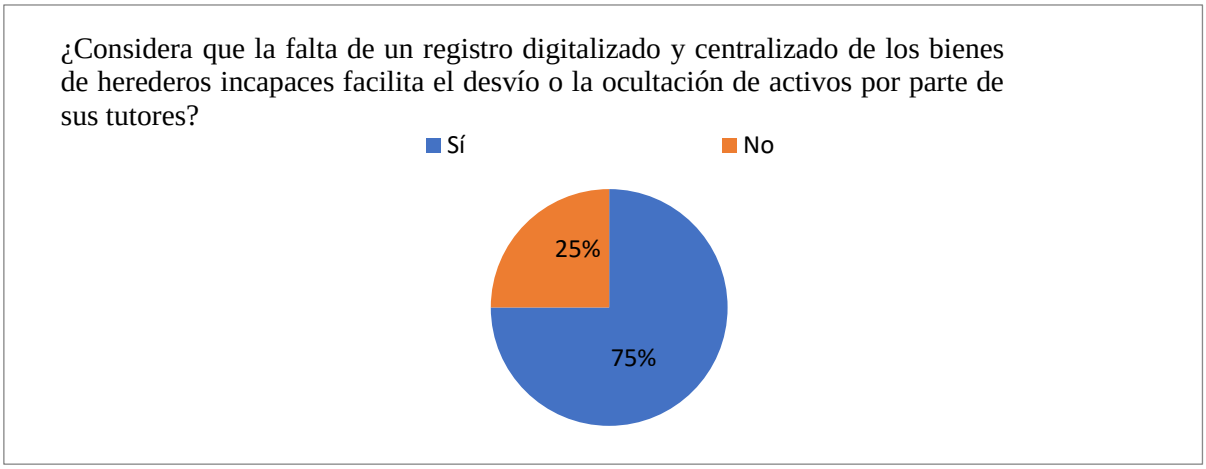
Pregunta 7

¿Considera que la falta de un registro digitalizado y centralizado de los bienes de herederos incapaces facilita el desvío o la ocultación de activos por parte de sus tutores?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 7



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 75% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 25% de ellos contesta que No, al escrutar la realidad forense en el cantón Guaranda, un rotundo setenta y cinco por ciento de los juzgadores admite de forma pragmática que la carencia de un registro digitalizado y centralizado de los bienes adjudicados a herederos incapaces se instituye como un catalizador para el fraude procesal, facilitando que tutores o curadores desvíen u oculten activos patrimoniales con total impunidad.

Frente a este adverso diagnóstico, apenas una cuarta parte de la magistratura local el veinticinco por ciento descarta que esta desarticulación tecnológica incida de forma directa en la distracción de los bienes heredados, esta clara asimetría en los criterios de los operadores de justicia evidencia que, para la gran mayoría del foro bolivarense, la opacidad informativa del sistema actual neutraliza el control institucional preventivo, transformando la administración de las herencias en un terreno fértil para el detrimento del patrimonio del causohabiente vulnerable ante la falta de herramientas de fiscalización en tiempo real.

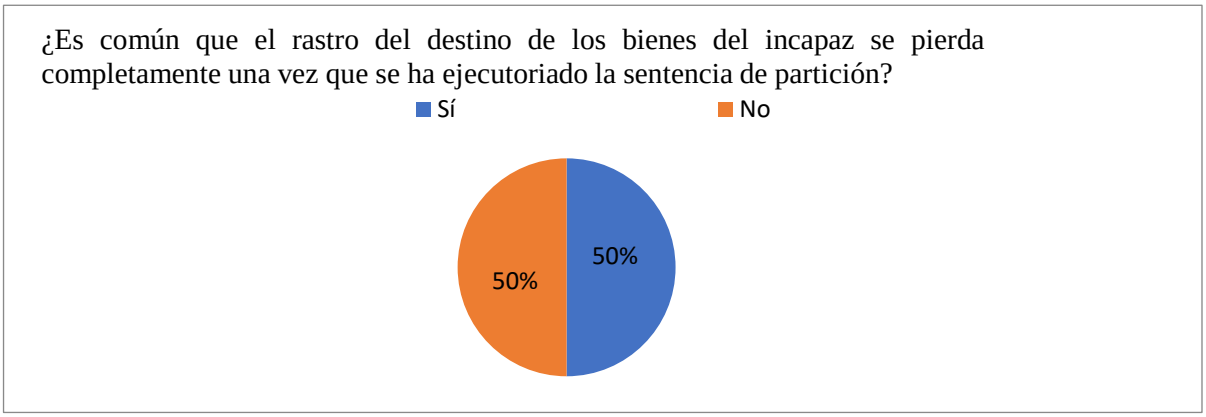
Pregunta 8

¿Es común que el rastro del destino de los bienes del incapaz se pierda completamente una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de partición?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 8



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí", mientras que el 50% responde que no, al evaluar la trazabilidad postprocesos de las masas hereditarias, la mitad exacta de los jueces el cincuenta por ciento admite con pragmatismo que es un hecho común la pérdida total del rastro sobre el destino de los bienes adjudicados al causahabiente incapaz una vez que la sentencia de partición ha quedado ejecutoriada.

En la otra acera, el cincuenta por ciento restante no considera que en sus decisiones esta situación sea la normalidad, esta perfecta división interpretativa deviene en una falla institucional seria: para la parte relevante del foro la firmeza del mandato judicial deviene un evidentemente un límite donde cesa el importante rol de la supervisión pública. La ausencia de un mecanismo de control automático tras la cosa juzgada da cuenta de que la indemnidad del patrimonio del legatario vulnerable se encuentra en una especie de limbo procesal, queda expuesto a eventuales abusos de la disposición o licuación de la cosa por parte de los administradores que lo dirigen.

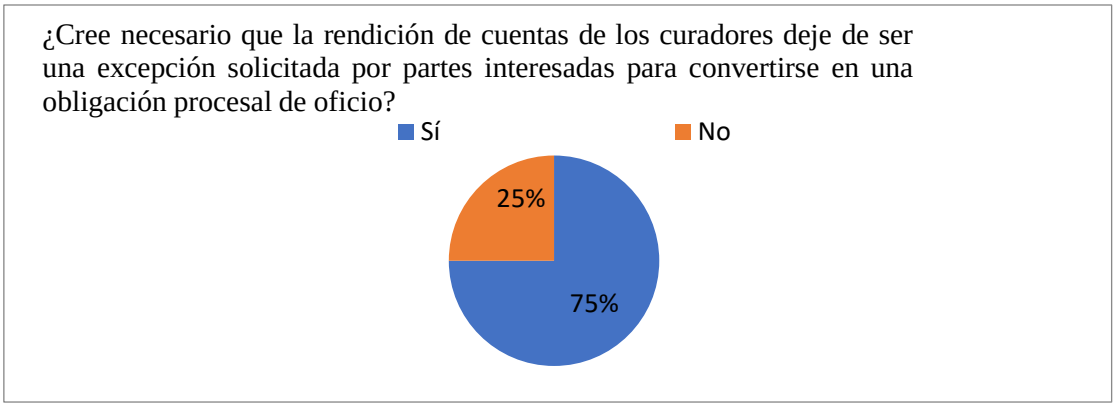
Pregunta 9

¿Cree necesario que la rendición de cuentas de los curadores deje de ser una excepción solicitada por partes interesadas para convertirse en una obligación procesal de oficio?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 9



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El setenta y cinco por ciento de los magistrados encuestados contestaron afirmativamente a la pregunta y, por el contrario, el veinticinco por ciento restante contestó que no, al enfocar los resultados sobre el diseño actual de la rendición de cuentas un aplastador setenta y cinco por ciento de la magistratura local se decanta por el abandono del modelo dispositivo vigente; hacen de la rendición de cuentas una carga civil necesaria de modo que de una excepción procesal supeditada al ruego de los interesados, pase a ser un deber de oficio, automático y reglado para la judicatura.

Por el contrario, un residual veinticinco por ciento de los magistrados prefiere la estructura clásica, aprecia innecesario el paso del impulso de parte a la carga de oficio. Esta fuerte asimetría conceptual pone de manifiesto que la gran mayoría de los operadores jurídicos ven las normas actuales como un velo de desprotección, apostando por una fiscalización pública activa como único medio real de blindar la fortuna del incapaz causahabiente frente a las posibilidades de desfalco o de mala gestión del mencionado representante.

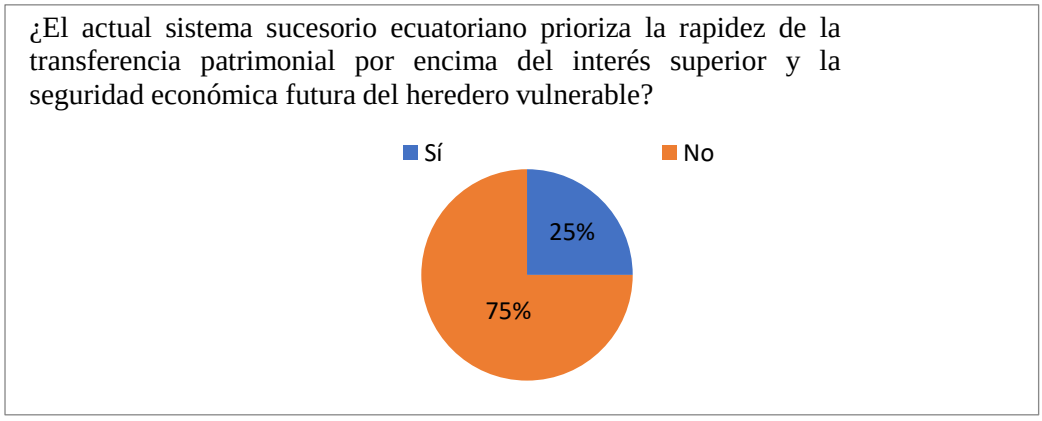
Pregunta 10

¿El actual sistema sucesorio ecuatoriano prioriza la rapidez de la transferencia patrimonial por encima del interés superior y la seguridad económica futura del heredero vulnerable?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**71%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 10



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 25% de los jueces encuestados responden Sí a la pregunta, mientras que el 75% responde que No, una cuarta parte de los operadores de justicia, el veinticinco por ciento, valida una postura crítica, al considerar que el sistema actual peca de pragmatismo al priorizar la velocidad en la transmisión del acervo hereditario, descuidando así la seguridad económica futura y el interés superior del causahabiente en situación de vulnerabilidad.

En el bando contrario, existe, por una parte, una abrumadora diferencia manifiesta, del 75 por ciento, decantándose por la negativa a tal valoración, afirmando que las normas operativas no sacrifican las garantías del heredero por el automatismo procesal. Esta postura radicalmente divergente vuelve a poner de una manera fidedigna en la boite postale la tensión aproximada que despliega la tensión de la mordaza que se queda latente en comento de la militancia y que en la que, mientras que la mayoría del órgano jurisdiccional confía en la peligrosidad del índice que nos da la vida y ha ido en el devenir del propio futuro del cual ha de ir viviendo, while que una minoría que significativa, significativa a su vez, al menos se ha precisado de una vivencia intensa en el presente de la fe ante la inminente operación de liquidación del patrimonio y ante la inscripción de los correspondientes datos en el registro que han podido ir copando, de uno de estos que corresponde a ser minucioso y ver que a la modificación de la disponibilidad de la fe del heredero que sea entendible, como perito que puede dar la vuelta a la vida de aquel que sea en el que quiera hacer su testamento.

4.1.2. Resultados e interpretación obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial del cantón Guaranda

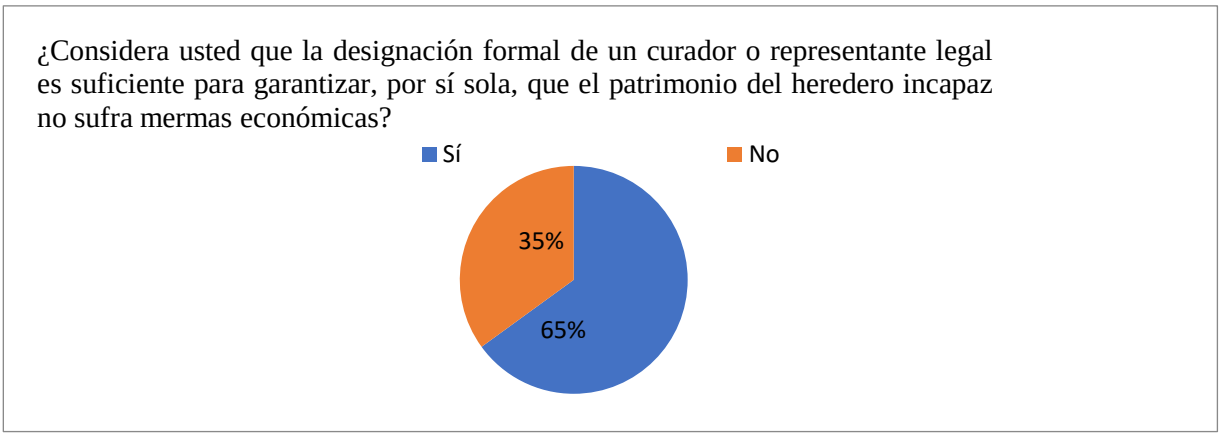
Pregunta 1

¿Considera usted que la designación formal de un curador o representante legal es suficiente para garantizar, por sí sola, que el patrimonio del heredero incapaz no sufra mermas económicas?

Tabla No. 11

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	13	**65%**
No	7	**35%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 11



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 65% de los abogados del Complejo Judicial de Guaranda contestan Sí ante la interrogante, mientras que el 35% contesta que No, una mayoría holgada del sesenta y cinco por ciento de los letrados cree que el auto de nombramiento formal de un curador o representante técnico (señalado en el Art. 285) es suficiente para enervar cualquier riesgo de detrimento o declive económico en el patrimonio del causahabiente incapaz,

enzarzando a un treinta y cinco por ciento de los litigantes locales, quienes entienden que la configuración jurídica en tal función no sería más que una mera formalidad documental, cuando -para este colectivo minoritario- la realidad forense exige auditorías y controles judiciales posteriores.

La disparidad en los datos muestra que una porción importante de la abogacía bolivarense se ampara en la solemnidad del nombramiento, desdeñando la activación de salvaguardas materiales sustantivas que protejan la verdadera gestión del administrador judicial.

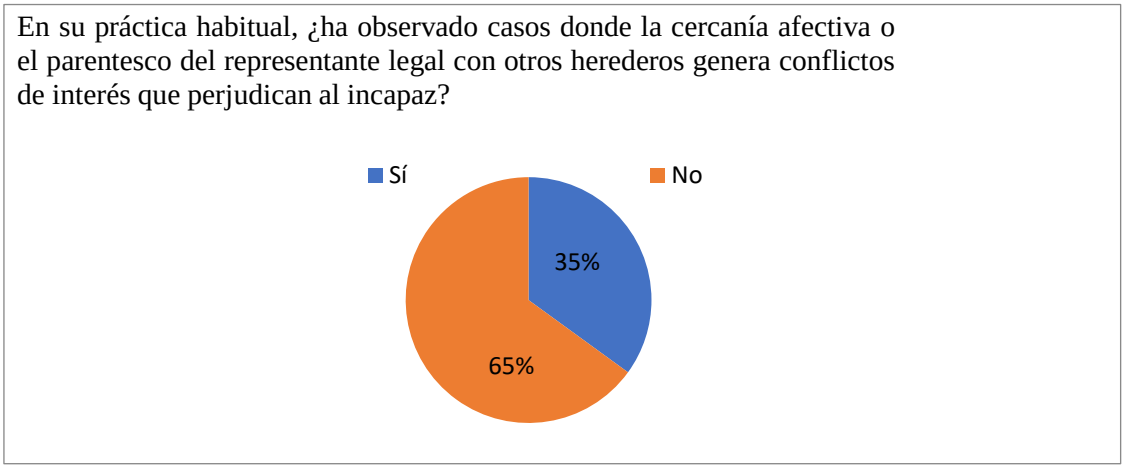
Pregunta 2.

En su práctica habitual, ¿ha observado casos donde la cercanía afectiva o el parentesco del representante legal con otros herederos genera conflictos de interés que perjudican al incapaz?

Tabla No. 12

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	7	**35%**
No	13	**65%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 12



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 35% de los abogados encuestados responden "Sí" , mientras que el 65% responde que no, al examinar las experiencias en el foro, una porción equivalente al treinta y cinco por ciento de los abogados litigantes admite haber detectado situaciones conflictivas donde los lazos de parentesco o la afinidad afectiva del tutor terminan por colisionar con los derechos del causahabiente minusválido, propiciando un evidente conflicto de intereses.

Por el contrario, el sesenta y cinco por ciento de los profesionales encuestados afirma no haber evidenciado esta distorsión en sus causas, los datos sugieren que, si bien la mayoría de la abogacía local no identifica el entorno familiar como un foco automático de riesgo patrimonial, existe un segmento crítico relevante que advierte que la consanguinidad, lejos de asegurar la protección del incapaz, puede actuar como un velo que invisibiliza la vulneración de sus cuotas legítimas en beneficio de los demás coherederos.

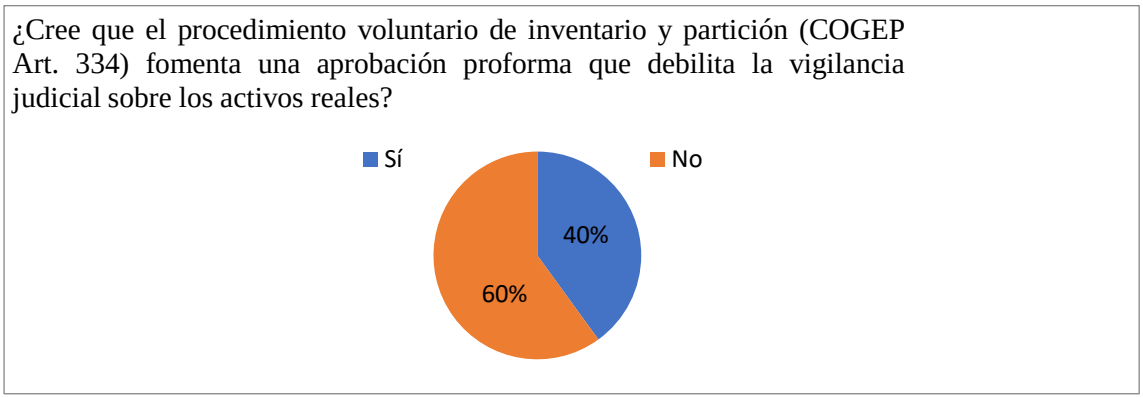
Pregunta 3

¿Cree que el procedimiento voluntario de inventario y partición (COGEP Art. 334) fomenta una aprobación proforma que debilita la vigilancia judicial sobre los activos reales?

Tabla No. 13

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	**40%**
No	12	**60%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 13



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 40% de los abogados encuestados responden "Sí", el 60% contesta que No, un cuarenta por ciento de los abogados litigantes manifiesta una postura crítica, sosteniendo que el diseño procedimental del artículo 334 del COGEP devalúa la actividad contralora del juez, reduciéndola a una aprobación proforma que relaja la inspección material sobre el acervo hereditario real.

En contraste, el sesenta por ciento de los profesionales encuestados defiende la idoneidad del rito procesal, descartando que esta vía de jurisdicción voluntaria implique un debilitamiento de la tutela judicial efectiva, esta preferencia mayoritaria sugiere que, para gran parte del foro de Guaranda, la simplificación del trámite no compromete la seguridad jurídica, mientras que una porción significativa advierte que la falta de contradicción inicial puede encubrir valoraciones irreales en perjuicio de los copartícipes.

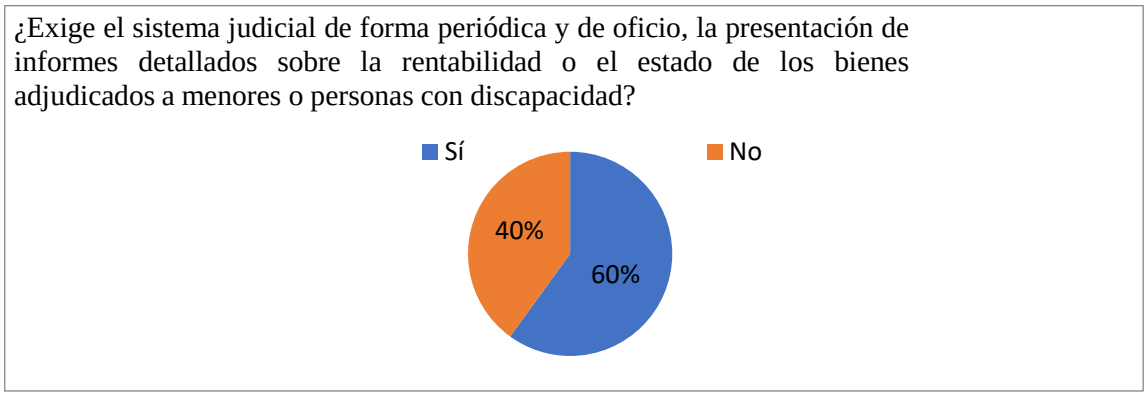
Pregunta 4

¿Exige el sistema judicial de forma periódica y de oficio, la presentación de informes detallados sobre la rentabilidad o el estado de los bienes adjudicados a menores o personas con discapacidad?

Tabla No. 14

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 14



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 60% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 40% responde que No, al evaluar la actividad de las judicaturas, una sólida mayoría del sesenta por ciento de los abogados litigantes afirma que el sistema judicial sí exige, de oficio y de forma periódica, la rendición de cuentas e informes detallados sobre la gestión y rentabilidad de las masas hereditarias adjudicadas a sujetos de protección especial.

Un significativo cuarenta por ciento de los encuestados sostiene lo contrario, advirtiendo una preocupante inercia y la falta de un control automático por parte de los operadores de justicia, esta sustancial discrepancia en el foro de abogacía evidencia que el impulso oficial para precautelar el patrimonio del causahabiente incapaz no opera de manera uniforme ni estandarizada en la provincia, quedando la supervisión real

supeditada a las dinámicas particulares de cada despacho judicial o al reclamo oportuno de los interesados.

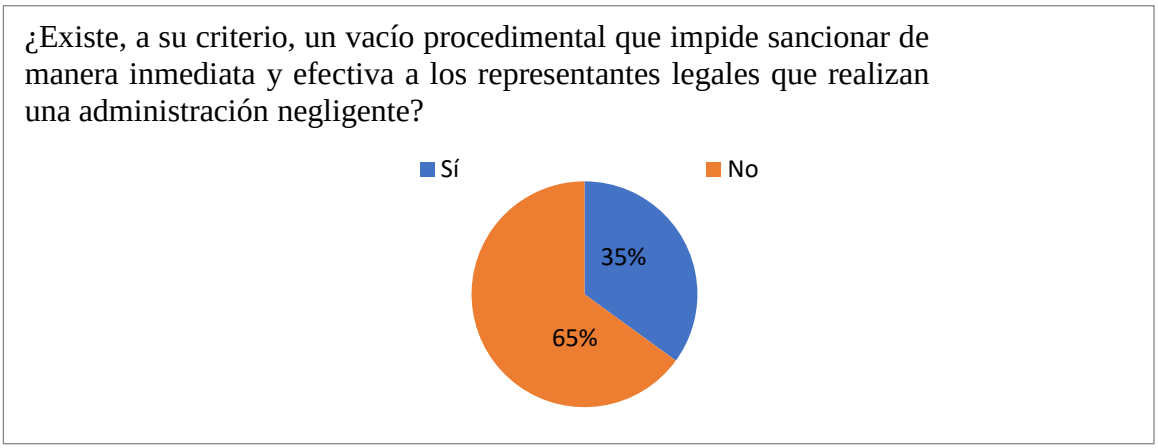
Pregunta 5

¿Existe, a su criterio, un vacío procedimental que impide sancionar de manera inmediata y efectiva a los representantes legales que realizan una administración negligente?

Tabla No. 15

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	7	**35%**
No	13	**65%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 15



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 35% de los abogados encuestados responden Sí , mientras que el 65% contesta que no, al ser consultados sobre la operatividad de los mecanismos de corrección, un holgado sesenta y cinco por ciento de los abogados litigantes niega la existencia de un vacío procedimental que obstaculice la imposición de sanciones inmediatas ante una administración negligente del haber hereditario, para esta facción mayoritaria, las

herramientas que franquea el ordenamiento procesal actual bastan para corregir los desatinos del tutor o curador, en contraste, el treinta y cinco por ciento restante de los profesionales encuestados adopta una postura mucho más escéptica, advirtiendo que la norma procesal penaliza de manera tardía e ineficaz el descuido patrimonial. Esta asimetría en los datos evidencia que, mientras la mayor parte de la abogacía local confía en la estructura legal establecida, existe un sector crítico no despreciable que alerta sobre la falta de vías sumarias para frenar de golpe el menoscabo de los bienes del causahabiente incapaz.

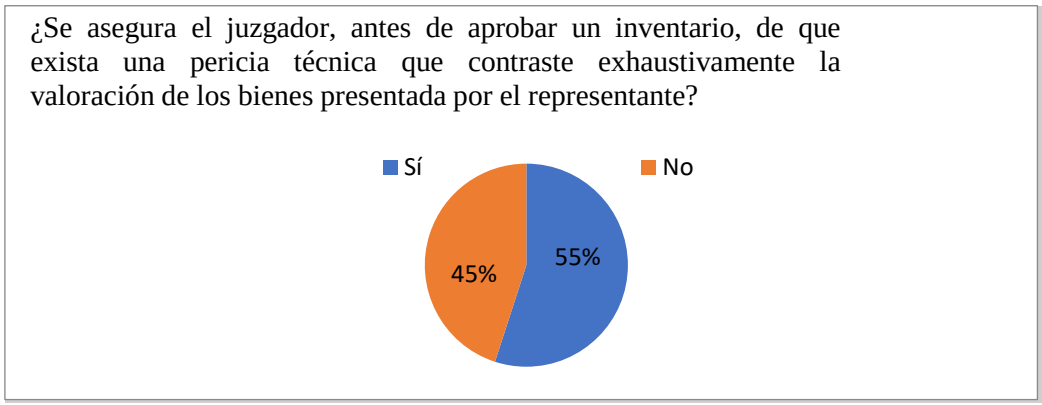
Pregunta 6

¿Se asegura el juzgador, antes de aprobar un inventario, de que exista una pericia técnica que contraste exhaustivamente la valoración de los bienes presentada por el representante?

Tabla No. 16

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 16



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 55% de los abogados encuestados responden que Sí ante la interrogante, mientras que el 45% contesta que no, un cincuenta y cinco por ciento de los profesionales en libre ejercicio sostiene que las judicaturas sí velan por la incorporación de una pericia técnica que contraste exhaustivamente los avalúos presentados por el representante legal antes de convalidar el inventario.

Un significativo cuarenta y cinco por ciento de los abogados encuestados refuta esta afirmación, señalando que en la práctica habitual se omiten estos cotejos especializados. Esta ajustada diferencia porcentual devela una realidad procesal preocupante: la exigencia de una auditoría técnica y pericial sobre los bienes del causahabiente incapaz no constituye una regla de oro uniforme en los tribunales de Bolívar, quedando la integridad del patrimonio supeditada a la discrecionalidad o al rigor metodológico del juzgador que sustancia la causa.

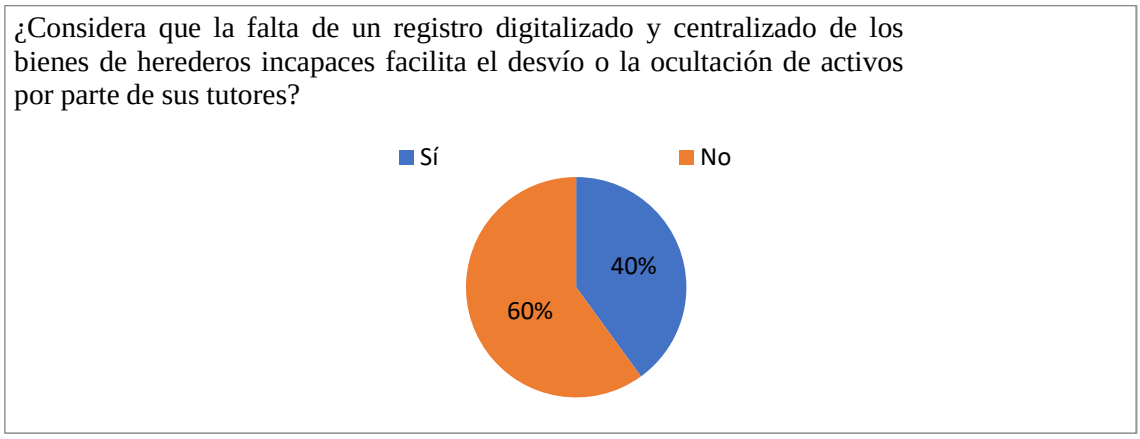
Pregunta 7

¿Considera que la falta de un registro digitalizado y centralizado de los bienes de herederos incapaces facilita el desvío o la ocultación de activos por parte de sus tutores?

Tabla No. 17

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	**40%**
No	12	**60%**
TOTAL	**30**	**100%**

Gráfico No. 17



Fuente: Jueces del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 40% de los abogados usuarios encuestados responden "Sí" a la pregunta, mientras que el 60% de ellos contesta que No, al analizar el control de las masas hereditarias, un cuarenta por ciento de los profesionales encuestados advierte una preocupante debilidad estructural, sosteniendo que la falta de un catastro digitalizado y unificado a nivel judicial opera como un factor de vulnerabilidad que allana el camino para la distracción u ocultamiento de activos por parte de los administradores del incapaz.

Por su parte, una sólida mayoría del sesenta por ciento desestima que la ausencia de esta herramienta informática sea un detonante directo para el fraude procesal, asumiendo implícitamente que los mecanismos de fiscalización tradicionales o la fe pública registral ofrecen un blindaje suficiente, esta diferencia en el foro bolivarense evidencia que la digitalización no es percibida de forma unánime como una urgencia de control material, dejando en manos de la sagacidad procesal del operador el descubrimiento de cualquier maniobra perjudicial contra el patrimonio del causahabiente vulnerable.

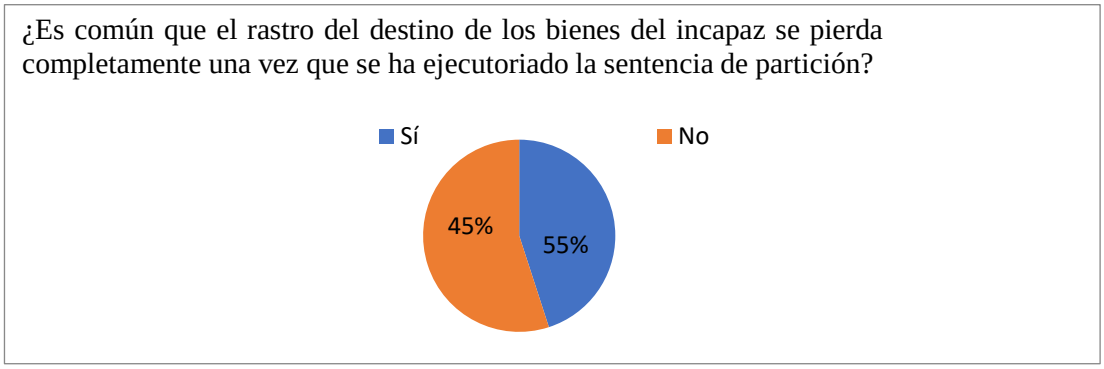
Pregunta 8

¿Es común que el rastro del destino de los bienes del incapaz se pierda completamente una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de partición?

Tabla No. 18

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	9	**45%**
No	11	**55%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 18



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 45% de los abogados encuestados responden "Sí" , por lo tanto el 55% responde que no, al analizar el rastro pos procesal de los activos, un significativo cuarenta y cinco por ciento de los abogados litigantes constata una preocupante realidad forense: la pérdida total del rastro de los bienes del causahabiente incapaz una vez que la sentencia de partición causa ejecutoria, diluyéndose así la eficacia de la tutela debida.

Una ligera mayoría del cincuenta y cinco por ciento sostiene que dicha desatención patrimonial no constituye el denominador común en el foro local. Esta estrecha brecha porcentual desnuda una fractura real en la efectividad del sistema: para casi la mitad de los profesionales consultados, la cosa juzgada opera como un punto de

quiebre donde el control público se evapora, dejando la indemnidad de los recursos del interdicto a merced de una gestión privada que el aparato judicial rara vez vuelve a auditar.

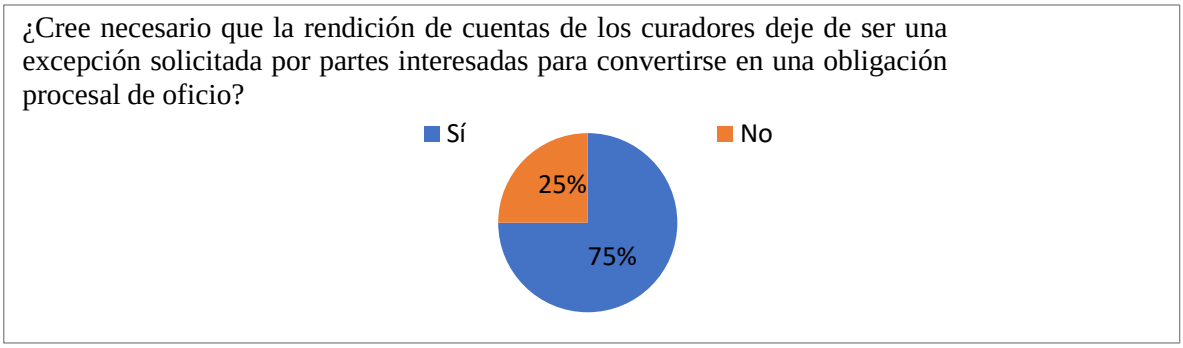
Pregunta 9

¿Cree necesario que la rendición de cuentas de los curadores deje de ser una excepción solicitada por partes interesadas para convertirse en una obligación procesal de oficio?

Tabla No. 19

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 19



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 75% de los abogados encuestados responden "Sí", mientras que el 25% contesta que No, un contundente setenta y cinco por ciento de los profesionales encuestados aboga por una mutación legislativa sustancial: que la rendición de cuentas a cargo de los curadores deje de operar bajo el principio dispositivo, como un incidente excepcional supeditado al ruego y activación de los legitimados pasivos y se transforme en una obligación procesal de oficio, automática y de estricto cumplimiento.

Por el contrario, el veinticinco por ciento prefiere conservar el ordenamiento actual, estimando innecesario trasladar la carga fiscalizadora al aparato judicial, esta marcada asimetría en las posturas del foro bolivarense evidencia que la práctica forense real ha dejado al descubierto la ineficacia del sistema vigente, donde la subordinación del control patrimonial a la iniciativa de parte suele traducirse en desatención e indefensión material para el causahabiente incapaz.

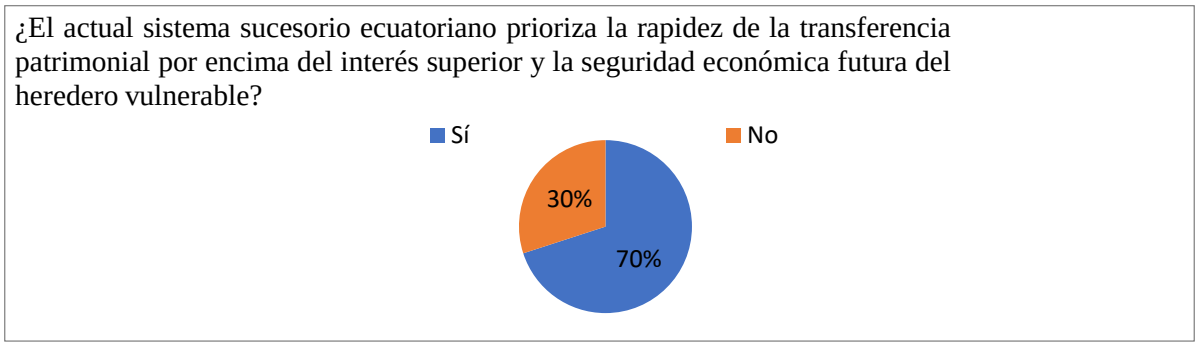
Pregunta 10

¿El actual sistema sucesorio ecuatoriano prioriza la rapidez de la transferencia patrimonial por encima del interés superior y la seguridad económica futura del heredero vulnerable?

Tabla No. 20

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda
Elaborado por: Nathaly Yaritza Cando Mena

Análisis

El 70% de los Abogados encuestados contestan que Sí, y el 30% responde que No, un rotundo setenta por ciento de los abogados litigantes asumen una posición crítica,

considerando que el diseño normativo actual peca de un exceso de pragmatismo y rapidez, puesto que el propio sistema apresura la transmisión del acervo hereditario a expensas de sacrificar el interés superior y la estabilidad económica a largo plazo del causahabiente en situación de vulnerabilidad.

Un irrisorio treinta por ciento de los profesionales encuestados respaldan la estructura normativa existente, considerando que la extensión de la rapidez en las inscripciones y adjudicaciones no atenta contra las garantías de estos herederos. Esa notable asimetría en el foro bolivarense pone al descubierto una insatisfacción latente con la práctica forense real, ya que la mayor parte de los operadores del derecho conviene en que la celeridad de los procedimientos institucionales para lograr la liquidación de la herencia termina por exponer el examen y la verificación necesarias para salvaguardar el futuro del propio interdicto o del menor de edad.

4.2 Discusión

El análisis dogmático y el contraste con la realidad forense en las judicaturas de familia del cantón Guaranda desvelan una fractura estructural profunda en el andamiaje del derecho sucesorio ecuatoriano, a pesar del blindaje normativo que la Constitución de la República pretende imponer al consagrar un Estado constitucional de derechos y justicia, la transferencia mortis causa de activos y pasivos hacia herederos en condición de vulnerabilidad extrema, como los menores de edad y las personas con discapacidad, adolece de un pragmatismo adjetivo ciego ante la materialidad de la exclusión patrimonial.

La hipótesis de esta investigación encuentra su confirmación más descarnada en los pasillos de las judicaturas, la indefensión del heredero incapaz no obedece a un vacío sustantivo del Código Civil, sino a la falta de mecanismos institucionales de fiscalización

posterior que actúen con verdadero impulso de oficio una vez que se desvanece la presencia formal del juez.

El primer hallazgo crítico que dinamita la presunción de lealtad familiar en la gestión patrimonial proviene de los propios operadores de justicia. Un contundente setenta y cinco por ciento de los jueces de la Unidad Judicial de Guaranda admite haber constatado que los lazos de parentesco o la supuesta cercanía afectiva de los tutores y curadores con el resto de los herederos desencadenan abiertos conflictos de interés que menoscaban el patrimonio del pupilo, este dato de campo destruye la idílica idealización del entorno familiar como un escudo protector natural, en la práctica, la consanguinidad se convierte frecuentemente en el velo perfecto para invisibilizar subvaloraciones, gastos de administración desproporcionados o la lisa y llana exclusión de activos del acervo hereditario global, paradójicamente, mientras las tres cuartas partes de la magistratura detectan este foco de fraude procesal en sus despachos, un sesenta y cinco por ciento de los abogados litigantes encuestados afirma no haber percibido estas fricciones en sus litigios diarios, esta brecha del treinta y cinco por ciento refleja que el abogado en libre ejercicio tiende a naturalizar el acuerdo familiar y a priorizar el cierre formal del trámite, pasando por alto las sutiles y silenciadas dinámicas de despojo que solo el ojo avizor del juzgador, desde una perspectiva de tutela efectiva, logra advertir cuando asume su rol con rigurosidad interpretativa.

Esta alarmante desconexión entre la detección del riesgo y el despliegue de las herramientas de control se agudiza al escrutar las fases iniciales del rito procesal, al consultar a los juzgadores si el procedimiento voluntario de inventario y partición regulado por el artículo trescientos treinta y cinco del Código Orgánico General de Procesos debilita la actividad contralora de la judicatura, transformándola en una mera aprobación proforma, las opiniones se dividen en un perfecto cincuenta por ciento, la

mitad exacta de los jueces locales reconoce que la inercia meramente formalista del trámite voluntario relaja e incluso neutraliza la vigilancia real sobre la existencia e integridad de los activos patrimoniales. En el foro de abogados, el cuarenta por ciento comparte esta visión hipercrítica, denunciando que la falta de contradicción inicial incentiva que las facciones de inventario se evacúen como un trámite de plantilla burocrática, carente de un examen crítico respecto a la veracidad de los avalúos, la jurisprudencia forense de Guaranda parece haber olvidado que el inventario solemne no es una formalidad adjetiva prescindible, sino el único dique de contención técnico que posee el ordenamiento para fijar el patrimonio del desvalido antes de que ingrese al tráfico comercial ordinario.

El desinterés procesal cobra cuerpo de forma inequívoca al examinar el rigor probatorio exigido por los jueces antes de convalidar los inventarios presentados por los guardadores. Un abrumador setenta y cinco por ciento de los operadores judiciales encuestados confiesa que no exige ni de oficio ni de forma sistemática una pericia técnica independiente que contraste exhaustivamente la valoración de los bienes aportada por el representante legal, las sentencias y los autos de aprobación se dictan, por tanto, a ciegas, descansando sobre la buena fe del curador o sobre informes periciales únicos que carecen de verdadero control de contradicción, lo grave de esta práctica es que choca de frente con la percepción del cincuenta y cinco por ciento de los abogados en libre ejercicio, quienes erróneamente asumen que el sistema judicial sí realiza de manera habitual este cotejo pericial exhaustivo, esta falsa sensación de seguridad jurídica por parte del foro de litigantes perpetúa el vacío, el abogado confía en el control del juez, el juez confía en la buena fe de las partes y, en el centro de esa inercia institucional, el derecho real de herencia del incapaz queda reducido a una alícuota desvalorizada o ficticia.

El verdadero punto crítico del problema investigado y donde la hipótesis adquiere un peso científico irrefutable, radica en el abandono institucional absoluto que sobreviene tras la ejecutoria de la sentencia de partición, los datos empíricos de la judicatura de Guaranda arrojan una desigualdad procesal escalofriante, un rotundo setenta y cinco por ciento de los jueces de familia reconoce abiertamente que el sistema judicial ecuatoriano jamás exige de oficio ni de manera periódica informes detallados o rendiciones de cuentas documentadas sobre la rentabilidad, frutos o estado material de los bienes adjudicados a menores o personas con discapacidad, para la inmensa mayoría de la magistratura local, la emisión de la sentencia opera como un fin de fiesta adjetivo; una vez firmado el fallo, el rastro de la masa hereditaria adjudicada se pierde por completo en el limbo de la gestión privada del tutor o curador, un alarmante cincuenta por ciento de los juzgadores admite explícitamente esta pérdida total de trazabilidad pos procesal.

En abierta contradicción con esta cruda realidad admitida por los propios jueces, una sólida mayoría del sesenta por ciento de los abogados en libre ejercicio sostiene con optimismo que el sistema judicial sí ejerce un control periódico y automático de oficio sobre las cuentas del guardador, esta gigantesca distorsión revela una peligrosa ignorancia forense o una preocupante inercia profesional: la abogacía local confunde las severas obligaciones de hacer contables contenidas en el Código Civil, la obligación de llevar cuenta fiel, exacta y documentada día por día, con una fiscalización de oficio que, en la realidad material de las judicaturas, simplemente no existe, el juez no vigila si el curador arrienda los bienes inmuebles del pupilo, si consume sus rentas en provecho propio o si deja perecer las especies hereditarias; el control post-sentencia queda supeditado al accidentado e improbable reclamo que algún familiar o el propio incapaz cuando logre la emancipación o la mayoría de edad intente articular mediante un tortuoso incidente

judicial de rendición de cuentas o una demanda sumaria de remoción por administración descuidada.

La explicación a esta parálisis estatal frente al menoscabo patrimonial de los más vulnerables encuentra eco en el debate sobre la existencia de vacíos adjetivos, mientras la mitad exacta de los jueces de familia, el cincuenta por ciento, sostiene que existe un vacío procedimental innegable que impide aplicar sanciones inmediatas, expeditas y efectivas a los representantes legales que incurren en administraciones negligentes o culposas, un holgado sesenta y cinco por ciento de los abogados litigantes desestima la existencia de dicha laguna, considerando que el marco punitivo actual es suficiente, esta divergencia interpretativa desnuda una trampa procesal: las herramientas sustantivas para remover al tutor infiel existen sobre el papel, pero la vía adjetiva para materializarlas es tardía, formalista y requiere el impulso de una parte legitimada que casi nunca aparece, pues la voz del incapaz está precisamente secuestrada por el propio administrador negligente.

Esta insatisfacción estructural con la práctica forense real queda sellada con el pronunciamiento del setenta por ciento de la abogacía litigante de Guaranda, facción que admite con crudeza que el actual sistema sucesorio ecuatoriano prioriza de forma desmedida la celeridad mercantil y la rapidez de la transferencia patrimonial por encima de la vigencia material del interés superior del niño y la seguridad económica futura del heredero vulnerable, el tránsito de los bienes mortis causa se ejecuta con la prisa de una transacción comercial, olvidando que para un sujeto de atención prioritaria, la cuota legítima de una herencia no es una cifra abstracta en un expediente, sino el único y definitivo soporte de vida que garantizará su dignidad existencial frente a un entorno familiar y social hostil.

5.1. Conclusiones

Se concluye que el ordenamiento civil ecuatoriano estratifica con claridad las categorías de incapacidad, reconociendo el derecho real de herencia a través de la mitad legitimaria para blindar económicamente a los sujetos vulnerables. Sin embargo, el estudio da lugar a un hallazgo fundamental: la normativa atribuye sin atisbo de error el derecho de goce de los bienes del causante, más la ausencia de voz procesal autónoma anestesia la efectiva explotación de tales prerrogativas, constituyendo un auténtico vacío entre la titularidad abstracta de la asignación forzosa y la manipulación material de los bienes.

Se concluye que las herramientas o sistemas tradicionales de protección adjetiva como tutelas, curadurías y la exigencia del inventario solemne muestran un envejecimiento funcionando en el foro judicial de Guaranda. Muy lejos de dedicarse a auditorías dinámicas y continuas en virtud del principio del interés superior del menor, el nombramiento de guardadores se plantea como un simple formalismo burocrático del cierre; luego de dictadas las resoluciones sobre la partición de la herencia o de la aprobación de la delación voluntaria, el sistema judicial renuncia a sus capacidades contraloras y, por ende, a su vez, se arriesgan, tras el reenvío, las capacidades caudales de seguimiento postprocesal de la masa hereditaria.

Se concluye que, para desactivar las reiteradas dinámicas de despojos enmascarados tras el tejido de consanguinidad y los conflictos de interés, resulta urgente mutar la tendencia civil de vigilancia. Se concluye que el régimen reclama un cambio procedimental desafiante, que logre la implementación automática y periódica de oficio de auditorías patrimoniales mediante sistemas informáticos judiciales, alimentadas por la constitución de un registro catastral digitalizado e interconectado de bienes de incapaces, con el fin de que no sea la inercia del tráfico comercial de las sucesiones la que haga caer,

en última instancia, el soporte patrimonial del que debe sostenerse la dignidad existencial del heredero de un patrimonio desvalido.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda a los juzgadores de las Unidades Judiciales de Familia a romper con la inercia formalista en los actos de proposición sucesorios, la judicatura no debe ser un simple buzón de actas notariales, sino que debe exigir, previo a la delación patrimonial, la comparecencia obligatoria de defensores públicos especializados o curadores ad litem independientes cuando se detecte la más mínima colisión de intereses entre los coherederos consanguíneos y el asignatario vulnerable, garantizando que su cuota legítima posea una representación técnica real y no meramente nominal.

Al Consejo de la Judicatura el diseño y la inmediata implementación de un protocolo general de auditoría pos proceso obligatorio para tutores y curadores. Es inexcusable eliminar la mala práctica forense que oculta el expediente una vez ejecutoriada la partición; el sistema informático judicial debe activar por sí mismo alertas perentorias para que los guardadores presenten, semestral e inexcusablemente, la rendición de cuentas documentada y el estado físico de los bienes bajo pena de inmediata remoción y apertura de la vía penal.

Potenciar una reforma adjetiva urgente hacia la creación de la Plataforma Digital Interconectada de Bienes de Incapaces, dicho artefacto debe interconectar en tiempo real las bases de datos de las notarías, el Registro de la Propiedad, la Agencia Nacional de Tránsito y el catastro municipal. Para que, con este filtro informático, con cualquier intento de enajenación, gravamen o transferencias fraudulentas de las alícuotas del causahabiente desvalido se interrumpa de forma automática el tráfico mercantil si no se cuenta con el código de validación de la autorización judicial previa.

Bibliografía

Aramburú, R. (2020). Historia y derecho del legado romano. Argentina. Editorial EDULP, Argentina. https://filadd.com/doc/1519-3-4890-1-10-20200811-pdfprincipios-de-economía/abogacía

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003) Ley 100, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Última modificación: 07-jul.-2014

Código Civil (2005). Código Civil, Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005.

Código Orgánico General de Procesos (2015). suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023.

Castillo, N. A.-Z. y. (1962). Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano. *Boletín Del Instituto de Derecho Comparado de México*, *1*(44). https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/download/9456/8551

Chávez, G. (2020). Las cuestiones de resolución previa en los procesos judiciales de partición de bienes hereditarios. [Tesis de Abogado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte]. Repositorio de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte. http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/4185

Corral Talciani, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia? Revista chilena de derecho, 49(2), 103-133. https://dx.doi.org/10.7764/r.492.5

Delgado, G. y Carrillo, A. (2024). Derechos sucesorios para hijos no reconocidos en Ecuador. Revista Lex, 7(25), 669-689. https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.207

Hernández-Sampieri, R, Fernandez Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2004) METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. McGraw-Hill Interamericana México. Recuperado de https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2017/03/Metodologia-de-la-Investigacion.pdf

Iberley (2023) Método exegético de investigación jurídica. Recuperado de https://www.iberley.es/temas/metodo-exegetico-interpretacion-juridica-61633)

Mallorquín, S. E. (2021). LIBERTAD DE TESTAR, DERECHOS LEGITIMARIOS Y SOLIDARIDAD FAMILIAR. *Revista Chilena de Derecho Privado*, *36*, 113. https://doi.org/10.4067/s0718-80722021000100113

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y, Romero, H. (2018) Metodología de la investigación. 5° Edición. Bogotá: Ediciones de la U. Recuperado de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf

QuestionPro, (2024) ¿Qué es la metodología en investigación y cómo elegirla? Recuperado de: https://www.questionpro.com/blog/es/metodologia-de-la-investigacion/)

Sosa, J. Y., y Gallino, D. A. (2023). Derecho comparado a las normas que rigen la participación del estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile (Bachelor's thesis, La Libertad: Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2023.). https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/9358

Shinno Pereyra, V. (2023). La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. *Lumen*, *19*(1), 1. https://doi.org/10.33539/lumen.2023.v19n1.3085

Pinto, M. (1989) Analisis documental: fundamentos y procedimientos. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/28114953_Introduccion_al_analisis_documental_y_sus_niveles_el_analisis_de_contenido

Toscano, F. & Mayorga, A. (2026) LA FE PÚBLICA Y SU EFICACIA EN LA PRUEBA DOCUMENTAL: ALCANCES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO. (2026). VitalyScience Revista Científica Multidisciplinaria , 4(9), 100-114. https://doi.org/10.56519/sz3jjw71

Westreicher (2021) Investigación descriptiva: Qué es, tipos y ejemplos. Recuperado de: https://economipedia.com/definiciones/investigacion-descriptiva.html

ANEXOS

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación:

"**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DEL HEREDERO INCAPAZ EN EL SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO"**

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo: Masculino (…) femenino (…) **Jueza/Juez (…) Abogado/a (…)**

Instrucciones: Responda marcando con una "X" en la opción escogida.

1. **¿Considera usted que la designación formal de un curador o representante legal es suficiente para garantizar, por sí sola, que el patrimonio del heredero incapaz no sufra mermas económicas?**

 Sí () No ()

2. **En su práctica habitual, ¿ha observado casos donde la cercanía afectiva o el parentesco del representante legal con otros herederos genera conflictos de interés que perjudican al incapaz?**

 Sí () No ()

3. **¿Cree que el procedimiento voluntario de inventario y partición (COGEP Art. 334) fomenta una aprobación proforma que debilita la vigilancia judicial sobre los activos reales?**

 Sí () No ()

4. **¿Exige el sistema judicial de forma periódica y de oficio, la presentación de informes detallados sobre la rentabilidad o el estado de los bienes adjudicados a menores o personas con discapacidad?**

 Sí () No ()

5. **¿Existe, a su criterio, un vacío procedimental que impide sancionar de manera inmediata y efectiva a los representantes legales que realizan una administración negligente?**

 Sí () No ()

6. **¿Se asegura el juzgador, antes de aprobar un inventario, de que exista una pericia técnica que contraste exhaustivamente la valoración de los bienes presentada por el representante?**

 Sí () No ()

7. **¿Considera que la falta de un registro digitalizado y centralizado de los bienes de herederos incapaces facilita el desvío o la ocultación de activos por parte de sus tutores?**

 Sí () No ()

8. **¿Es común que el rastro del destino de los bienes del incapaz se pierda completamente una vez que se ha ejecutoriado la sentencia de partición?**

 Sí () No ()

9. **¿Cree necesario que la rendición de cuentas de los curadores deje de ser una excepción solicitada por partes interesadas para convertirse en una obligación procesal de oficio?**

 Sí () No ()

10. **¿El actual sistema sucesorio ecuatoriano prioriza la rapidez de la transferencia patrimonial por encima del interés superior y la seguridad económica futura del heredero vulnerable?**

 Sí () No ()

¡Gracias por su colaboración!